



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2019 - 00577 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO ANTONIO MATEUS DIAZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022
2	014 - 1981 - 00341 - 00	Ejecutivo Singular	OTONIEL GONZALES	FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022
3	015 - 2001 - 00556 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA	MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022
4	031 - 2018 - 00551 - 00	Ejecutivo Singular	LAVANDERIA METROPOLITANA SAS	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S. A. S. CIOSAD S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Julio veintinueve de dos mil veintidós
Rad. No. 1100131030 014-**1981-00341-00**

Para resolver, se tiene como CESIONARIO DEL CRÉDITO ejecutado por BETTY GONZÁLEZ GARZÓN (FL.633 C-1A) "sucesora del señor OTONIEL GONZÁLEZ (q.e.p.d.)" a EDUARDO PÉREZ PEÑA, WILSON CORTES FERNÁNDEZ y PATRICIA CORTES FERNÁNDEZ (FL.725 vto a 726 vto).

NOTIFÍQUESE la cesión del crédito a la demandada, en legal forma.

Se reconoce al abogado Francisco Posada Acosta, como apoderado de los demandantes "cesionarios" EDUARDO PÉREZ PEÑA, WILSON CORTES FERNÁNDEZ y PATRICIA CORTES FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 730 y 731.

Finalmente, aclárese la solicitud a folio 750 como quiera que quien la presenta no es parte reconocida en el presente asunto como cesionario.

NOTIFÍQUESE (2),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 43 fijado hoy 01 de agosto 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

ORIGEN: Juzgado 14 Civil del Circuito

E. S. D.

REF: Ejecutivo No.11001310301419810034100 por Obligación de suscribir documento De: OTONIEL GONZALEZ (Q.E.P.D.) contra: FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ.

FREY ACOSTA CANTOR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C. de C. No. 80.435.369 de Bogotá y T.P. No.125.785 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado sustituto del demandado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, debidamente reconocido mediante auto de fecha julio 29 del año 2022, notificado por estado el 1º. De agosto del corriente año, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION para ante el superior jerárquico contra el auto de fecha julio 29 del año 2022, notificado por estado el 1º de agosto del año 2022, por medio del cual su Despacho dispuso tener como cesionarios del crédito ejecutado por BETTY GONZALEZ GARZON sucesora del señor OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.) a EDUARDO PEREZ PEÑA, WILSON CORTES FERNANDEZ y PATRICIA CORTES FERNANDEZ, cuando para esta clase de procesos no es viable, por lo que dicha decisión debe ser revocada en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta el siguiente sustento, reparo y razones de hecho y de derecho:

RAZONES EN QUE ME PERMITO SUSTENTARLO:

El Juzgado mediante la providencia aquí recurrida, decide en forma apresurada tener como cesionarios del crédito ejecutado por BETTY GONZALEZ GARZON sucesora del señor OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.) a EDUARDO PEREZ PEÑA, WILSON CORTES FERNANDEZ y PATRICIA CORTES FERNANDEZ, sin previamente haber profundizado sobre dicha viabilidad, teniendo en cuenta el siguiente reparo y sustento:

La cedente BETTY GONZALEZ GARZON en su condición de sucesora del demandante OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.) mediante el contrato allegado al proceso, acto jurídico denominado " CONTRATO DE CESION DEL CREDITO " está engañando a los cesionarios EDUARDO PEREZ PEÑA, WILSON CORTES FERNANDEZ y PATRICIA CORTES FERNANDEZ, quienes de paso están obrando de mala fe e incluso están haciendo incurrir en error al Juzgado por las siguientes razones de hecho y de derecho:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito que tiene contra su deudor, a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario"

En la cesión intervienen tres personas: El cedente, el cesionario y el deudor.

Para el caso que nos ocupa, la cesión del crédito a que se refiere el artículo 1959 del Código Civil, en que se fundó la cesión referida, no aplica para éste caso en concreto, ya que acá no existe ningún crédito, sino que se trata de obligaciones recíprocas entre el demandante y el demandado, es decir, el demandado no es deudor del demandante,

puesto que se trata es de suscribir escrituras simultáneas en virtud del contrato de permutas allegado como título, razón por la cual el proceso que cursa es un EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, luego en éste caso, no opera la figura de CESION del crédito, luego los cesionarios jamás podría suscribir la respectiva escritura en nombre del demandante OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.) o de su sucesora procesal y mucho menos el señor Juez, porque el bien permutado de Normandía desde el año 1.983 no pertenece al demandante ni a su heredera sucesora, por lo que la cesión del crédito resulta ineficaz y sin ningún efecto jurídico, porque la cedente en este caso, no le corresponde ningún derecho, ya que para ceder algo, se requiere necesariamente tenerlo y si no se tiene ese derecho, pues simplemente no se puede ceder y la cesión se torna inexistente en este caso en concreto, por lo que la cesión hecha por la señora BETTY GONZALEZ GARZON no opera en este caso y por lo tanto, no surte ningún efecto jurídico, pues se observa es la mala fe entre la cedente y los cesionarios al pretender entorpecer el proceso y de paso desgaste del aparato jurisdiccional.

El proceso en referencia es un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS de que trata el artículo 434 del Código General del Proceso, básicamente donde se allegó como título ejecutivo el contrato de permuta celebrado entre el demandante y el demandado de fecha 14 de julio del año 1.981, donde el demandante OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.) en vida se obligó con mi representado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ a transferir el derecho de dominio y/o propiedad del inmueble ubicado en la calle 52 A No.77-23 hoy calle 52 A No. 74B-23 de la urbanización Normandía de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-100446 a favor de mi representado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, y éste hiciera lo propio respecto de la suscripción de la escritura del inmueble de la carrera 12 No.15-30 de esta ciudad a favor del señor OTONIEL GONZALEZ, con matrícula inmobiliaria No. 50C-568247, situación ésta que no se pudo llevar a cabo debido al incumplimiento del demandante, hoy su sucesora procesal, al punto que el demandante OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.) , en lugar de cumplir con dicho contrato de permuta, procedió a vender el inmueble a la señora ANGELA OCHOA DE MARTINEZ conforme a la escritura pública No. 467 del 6 de diciembre de 1.983 de la Notaría única de Caicedonia conforme a la anotación No. 018 del certificado de tradición, obrando con dicho proceder de mala fe, cuando dicho bien ya lo había prometido en venta al señor PUERTA VASQUEZ.

Significo con lo anterior, que dicho bien jamás volvió a la propiedad del demandante o su sucesora procesal, por lo que finalmente no pudo cumplir con la referida promesa de permuta que se allegó como título ejecutivo, contrario sensu, mi representado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ siempre estuvo atento a cumplir con dicha promesa de permuta y el inmueble de la carrera 12 No. 15-30 de Bogotá, siempre ha estado a su nombre, por lo que con la cesión efectuada por la señora BETTY GONZALEZ GARZON en su condición de sucesora del demandante OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.), no es viable a la luz del Derecho, ya que está, cedió un derecho que no tiene, es decir, no existe y por ésta razón no puede cumplir con la suscripción de la escritura pública del inmueble de Normandía a favor de mi representado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, toda vez, que dicho bien dejó de ser de propiedad del demandante OTONIEL GONZALEZ (Q.E.P.D.) desde 1.983 conforme a la anotación No. 018 del Certificado de tradición, al punto que hizo incurrir en error al Juzgado al reconocer a dichas personas como cesionarias mediante el auto aquí atacado, que desde luego, de ser revocado en todas y cada una de sus partes.

En estricto Derecho el H. Tribunal Superior de Bogotá- sala civil- mediante sentencia en segunda instancia de fecha 28 de septiembre de 1.984, decide confirmar la sentencia de primer grado, pero con la aclaración en el sentido que el demandante o sea el señor OTONIEL GONZALEZ, simultáneamente deberá cumplir en forma recíproca

194

FREY ACOSTA CANTOR
ABOGADO
CARRERA 7 No. 17-01 OFICINA 723
MOVIL 311 2068389
E MAIL fac0272@yahoo.es
Bogotá

con lo pactado en las cláusulas cuarta y quinta y a la totalidad de la promesa de permuta, lo que conllevo tácitamente a modificar el mandamiento ejecutivo, o sea el señor OTONIEL GONZALEZ, simultáneamente debe cumplir en forma recíproca con lo pactado en las cláusulas cuarta y quinta y a la totalidad de la promesa de permuta, en armonía con las obligaciones del ejecutado, esto es, con la obligación de suscribir la escritura pública del inmueble de la calle 52 A No. 77-23 de la urbanización Normandía de Bogotá, a favor de mi representado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, para que éste también hiciera lo propio respecto de la suscripción de la escritura del inmueble de la carrera 12 No. 15-30 de esta ciudad a favor del señor OTONIEL GONZALEZ, situaciones éstas, que no se han podido llevar a cabo debido al incumplimiento por parte del señor OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.), hoy su heredera, no es propietaria del inmueble de la calle 52 A No. 77-23 de la Urbanización Normandía de Bogotá, hoy calle 52 A No. 74B-23 de Bogotá, tal y como es demostrado con el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-100446 actualizado.

Según la anotación 029 del certificado de tradición, la propiedad del citado bien se encuentra en cabeza del GRUPO BERNINI SAS, quien posteriormente constituyó propiedad horizontal y conforme a la anotación 31 el referido bien se subdividió en 24 bienes y por lo tanto se abrieron 24 matrículas inmobiliarias asignadas a parqueaderos y apartamentos, tal y como me permito demostrar con el certificado de tradición actualizado allegado al proceso como prueba, por lo que el demandante hoy su heredera NO PUEDE CUMPLIR con lo ordenado por el H. Tribunal, luego, el contrato de cesión del crédito allegado al proceso y reconocido por el Juzgado mediante el auto aquí recurrido, es un contrato que la ley llama ineficaces al punto que e incluso tiene el carácter de simulado, ya que si fue oneroso, y uno de los requisitos de los contratos es indicar el precio o simplemente lo hicieron para evitar impuestos ante la DIAN.

Por otra parte, y en reiteradas oportunidades y mediante múltiples requerimientos, el Juzgado ha requerido a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, con resultados totalmente negativos, al punto que mediante auto de fecha 19 de junio del año 2019, notificado por estado el 20 de junio de dicha anualidad (folio 639), el Juzgado advirtió a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso, es decir, donde acredite la propiedad en cabeza del ejecutante, situación ésta que hasta la presente fecha no ha ocurrido, por tal razón ni la parte demandante ni el señor Juez pueden cumplir con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia por las razones anotadas.

En el inmueble de propiedad de mi representado de la carrera 12 No. 15-30 de Bogotá, existen dos locales, uno grande y uno pequeño, en el pequeño lo identificaron con el No. 15-26 (nomenclatura no oficial) y el grande con el No. 15-30, dichos locales el señor FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ los tuvo arrendados a LIBARDO CORTES BUITRAGO y a EDUARDO PEREZ PEÑA, respectivamente, hasta el día 9 de agosto del año 2021, y el día 10 de agosto del año 2021 CEDIO los contratos de arrendamiento al GRUPO EMPRESARIAL MULTIMARCAS SAS, por intermedio de su representante legal, personas éstas que jamás volvieron a pagar los cánones de arrendamiento al cesionario, lo que origino que entraran en mora y el cesionario instauró los respectivos procesos de RESTITUCION que en la actualidad cursan en los Juzgados 58 Civil Municipal (40 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá) y 33 Civil Municipal de Bogotá, con los radicados Nos. 11001400305820210138100 y No. 11001400303320210130300, respectivamente, cuyos autos admisivos allego como prueba.

FREY ACOSTA CANTOR
ABOGADO
CARRERA 7 No. 17-01 OFICINA 723
MOVIL 311 2068389
E MAIL fac0272@yahoo.es
Bogotá

Frente a la negativa del Juzgado de dar por concluido el presente proceso, debido a la imposibilidad absoluta del demandante, hoy su heredera de dar cumplimiento a la sentencia de segundo grado proferida por el H. Tribunal, ha generado que hasta los inquilinos obrando de mala fe se quieran apoderar del inmueble de propiedad de mi representado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ en forma temeraria y fraudulenta del referido inmueble, al punto que en el mes de febrero del año 2022, iniciaran dos procesos de pertenencia, el primero lo inicia WILSON CORTES BUITRAGO (uno de los cesionarios en éste proceso), el cual cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 11001310302520220007700 siendo demandante WILSON CORTES BUITRAGO contra FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, donde dicha persona alega posesión desde 2001 respecto del local pequeño de la carrera 12 No. 15-26 (dirección no oficial) hace parte del inmueble de la carrera 12 No. 15-30 y ahora pretende ser cesionario de unos derechos inciertos dentro del proceso de la referencia. Cabe anotar, que dicho local pequeño, el señor Puerta Vasquez lo tenía en arrendamiento al padre del señor WILSON CORTES, de nombre LIBARDO CORTES, hasta el 9 de agosto del año 2021, porque a partir del día 10 de agosto del año 2021, el señor PUERTA cedió el contrato de arrendamiento al GRUPO EMPREARIAL MULTIMARCAS SAS, y ante el no pago de los cánones, éste inicia el respectivo proceso de restitución referido anteriormente.

El señor EDMUNDO PEREZ BARRIOS padre del inquilino EDUARDO PEREZ PEÑA (otro de los cesionarios en referencia), de manera fraudulenta adelanta proceso de Pertenencia en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 11001310303220220006300 siendo demandante EDMUNDO PEREZ BARRIOS contra FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, donde alega ser poseedor del inmueble de la carrera 12 No. 15-30 de Bogotá, cuando dicho inmueble se encuentra en arrendamiento al señor EDUARDO PEREZ PEÑA desde 4 de abril del año 2018 (último contrato) hasta el 9 de agosto del año 2021, y a partir del día 10 de agosto del año 2021 el señor PUERTA cedió el contrato al GRUPO EMPRESARIAL MULTIMARCAS SAS, quien por el no pago de los cánones de arrendamiento inició el respectivo proceso de restitución mencionado anteriormente.

El Juzgado ha requerido a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, con resultados totalmente negativos, al punto que mediante auto de fecha 19 de junio del año 2019, notificado por estado el 20 de junio de dicha anualidad (folio 639), el Juzgado advirtió a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso, es decir, donde acredite la propiedad en cabeza del ejecutante.

Si observamos el certificado de tradición del inmueble de Normandía con matrícula inmobiliaria No. 50C-100446, el señor OTONIEL GONZALEZ (q.e.p.d.), en su condición de demandante en vida transfirió el derecho de dominio del referido inmueble objeto del presente proceso a la señora ANGELA OCHOA DE MARTINEZ conforme a la escritura pública No. 467 del 06 de diciembre de 1983 de la Notaría Única de Caicedonia, tal y como aparece en la anotación No. 18 del certificado del registrador debidamente actualizado, donde se puede observar claramente señor Juez, que la situación jurídica de dicho inmueble permanece igual, es decir, que el referido inmueble no volvió a la propiedad de OTONIEL GONZALEZ como tampoco a sus herederos o sucesores procesales, tal y como me permito demostrar con el certificado de tradición actualizado para que sirva como prueba, por esta razón el señor Juez del conocimiento no puede obedecer lo resuelto por el superior.

Cabe anotar, que la heredera BETTY GONZALEZ GARZON intento por vía del proceso reivindicatorio que curso en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, recuperar el referido bien de Normandía y poder cumplir con lo ordenado por el H. TRIBUNAL, pero desafortunadamente dicho despacho judicial negó las pretensiones de la demanda y ordeno cancelar la inscripción de la misma (anotaciones 025 y 027 del certificado del Registrador), por lo que por sustracción de materia y ante la imposibilidad de la parte demandante de cumplir con el fallo del Tribunal, se debe de dar por concluido éste proceso por sustracción de materia.

Con base en lo brevemente expuesto, le ruego al señor Juez, se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida, para que en su lugar, se NIEGE tal reconocimiento por ser improcedente dicha cesión, por las razones expuestas debidamente soportadas. En el remoto evento de no acceder al recurso, le ruego concederme el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el superior.

Con el fin de facilitar el estudio del presente recurso y teniendo en cuenta que el proceso lleva más de 40 años, me permito allegar la siguiente documentación:

- *Copia del contrato de permuta celebrado entre las partes de fecha 14 de julio de 1.981
- *Copia de la sentencia de primera instancia de fecha noviembre 19 del año 1.983 proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
- *Copia de la sentencia de segundo grado de fecha 28 de septiembre del año 1.984 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- SALA CIVIL- debidamente autenticadas con constancia de notificación y ejecutoria.
- *Certificado de tradición del inmueble de la carrera 12 No. 15-30 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No.50C-568247
- *Certificado de tradición del inmueble de la calle 52 A No. 77-23, hoy calle 52 A No. 74B-23 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-100446.
- *Copia auto admisorio de la demanda de fecha 10 febrero del año 2022 del proceso de Restitución con radicado No.2021-01381 que cursa en el Juzgado 58 Civil Municipal (40 de Pequeñas causas) siendo demandante GRUPO EMPRESARIAL MULTIMARCAS contra LIBARDO CORTES BUITRAGO (Padre de uno de los cesionarios en este proceso)
- *Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero del año 2022 del Proceso de Restitución con Radicación No. 2021-01303 que cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante GRUPO EMPRESARIAL MULTIMARCAS contra EDUARDO PEREZ PEÑA (uno de los cesionarios en este proceso)
- *Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de junio del año 2022 de Pertenencia con radicado No. 2022-00077 que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá siendo demandante WILSON CORTES FERNANDEZ (uno de los cesionarios en este proceso) contra FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ
- *Copia del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de abril del año 2022 de pertenencia con Radicado No. 2022-00063 que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá siendo demandante EDMUNDO PEREZ BARRIOS (padre del cesionario EDUARDO PEREZ) contra FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ.

El suscrito abogado recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7 No. 17-01 oficina 723 de Bogotá. Correo electrónico: fac0272@yahoo.es

Del señor Juez, atentamente,


FREY ACOSTA CANTOR
C. de C. No. 80.435.369 de Bogotá.
T.P. No. 125.785 del C.S.J.

Señor

758

2
8
11

Entre nosotros: FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.301.995 expedida en Medellín, por una parte, quién en el presente obra como el PROMETIENTE VENDEDOR, y por otra, OTONIEL GONZALEZ, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.871 expedida en Bogotá, quién obra en el presente como EL PROMETIENTE COMPRADOR, hemos celebrado el presente contrato promesa de compra venta estipulado en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El vendedor da en venta real y material en favor del comprador, un inmueble compuesto por una casa en la cual funcionan tres (3) locales comerciales y el lote de terreno en la cual está construida, distinguida en la nomenclatura urbana de Bogotá con los números 15-26, 15-30 y 15-36 de la carrera doce (12) de la ciudad, inmueble que se encuentra alindado así: POR EL NORTE, con casa que es o fué de la señora ESTHER HOYOS DE ARBELAEZ, por el SUR, con casa que es o fué de la sucesión de ISAIAS CASTRO V. hoy de propiedad del señor FELIPE LUENGAS; por el ORIENTE, con casa que fué del doctor MARCO FIDEL SUAREZ; por el OCCIDENTE, con la carrera doce (12) de la nomenclatura Urbana de Bogotá, inmueble que le corresponde el registro catastral No. 15-10-26. SEGUNDO.- El inmueble descrito anteriormente lo adquirió el prometiente vendedor por compra que del mismo hizo a ALFONSO SIERRA CARO, según consta en la escritura No. 2469, de fecha 28 de agosto de 1980, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá D.E., registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá bajo la matrícula inmobiliaria No. 050-0568247. TERCERA.- El precio de la presente venta se ha pactado en la siguiente forma: a) el prometiente comprador da al vendedor como parte de pago o permuta una casa de habitación de dos (2) plantas con todas sus dependencias, mejoras uñas, anexidades servidumbres y servicios que legal y naturalmente le correspondan y el lote de terreno sobre la cual está edificada y la propiedad de la línea telefónica No. 2632342, distinguida en la nomenclatura urbana de Bogotá con los números 77-23 de la calle 52A y la cédula catastral No. U51A -77-16, y el lote distinguido con el número 427 de la manzana 67 de la Urbanización Normandía, y que tiene una cabida superficial de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE VARAS CUADRADAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE VARA CUADRADA. (429.69 V2), distinguida y determinada por los siguientes linderos: Por el NORTE, en once metros (11 mts.) con la calle cincuenta y dos A (52A) de la nomenclatura; por el SUR, en once metros (11 mts.) con el lote número 429 de la misma manzana; por el ORIENTE, en veinticinco metros (25 mts.) con el lote número 428; y por el OCCIDENTE, en veinticinco metros (25 mts.) con el lote número 426. Inmueble que adquirió el prometiente comprador por compra a Ángela Cochoa de Martínez (junto con Gonzalo Arango Socota) el 50% según escritura No. 78, de 30 de

enero de 1980, de la Notaría Doce del Círculo de Bogotá, registrada en la oficina del Círculo de Bogotá bajo la matrícula inmobiliaria No. 050-0100 446. y el otro 50% lo adquirió por compra hecha al señor GONZALO ARANGO - SOGOTA, según escritura 0665 de mayo 9 de 1981, otorgada en la Notaría Veintiseis del Círculo de Bogotá, la cual en la fecha se encuentra en vía de registro ante la Oficina Respectiva. b) La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (\$750.000.00) representados en el cheque No. 884086

del Banco Bogotá S.V. para ser cobrado a la firma de la presente promesa de compraventa. c) La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. - (\$750.000.00) a la firma de las escrituras que legalicen la presente compraventa - permuta. CUARTA.- La firma de las escrituras, se realizará el día dos (2) de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá. QUINTA.- La entrega real y material de los inmuebles objeto de la presente compraventa - permuta se hará el día de la firma de la escritura, o sea el 2 de octubre de 1981. Junto con todos sus servicios, usos, costumbres que legalmente le corresponde a cada uno. Respecto a los locales Nos. 15-26 y 15-36 de la carrera doce (12) el vendedor cederá los contratos de arrendamiento al comprador cuyos arrendatarios son los señores LIBARDO CORTES y EDMUNDO PEREZ BARRIOS respectivamente y el local del No. 15-30 de la carrera 12 será entregado al momento de la firma de la escritura. SEXTA.- Los inmuebles objeto de la presente compra venta - permuta, declaran los contratantes que no los han enajenado por acto anterior al presente, que se encuentran libres de embargos, hipotecas, limitaciones de dominio, patrimonio de familia inembargable, pero que en todo caso saldrán al saneamiento de acuerdo con la ley. SEPTIMA.- Las partes acuerdan que para quién incumpla parte o todo de lo estipulado en el presente contrato, fijan como cláusula penal la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (\$750.000.00). SEPTIMA.- Se aclara que el comprador tiene conocimiento del convenio pactado por el vendedor y el inquilino del local #15-30, Señor VIDAL GARZON CAJAMARCA, y que acepta lo que se derive de dicho convenio; También se aclara que si el local tiene línea telefónica propia lo cual se revisara, sea de propiedad del prometiente comprador. Para constancia se firma el presente en Bogotá a los 14 días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) por ante testigos hábiles e idoneos.-



EL PROMETIENTE VENDEDOR
FRANCISCO DE J. PUERTA VASQUEZ
C. C. # 8.301.995 de M. U.

EL PROMETIENTE COMPRADOR
OTONIEL GONZALEZ
C.C. # 75.871 de B. U.

TESTIGOS;

[Signature]
C.C. # 516.155 de

[Signature]

3 2
124

Bogotá, D.E., Noviembre Discinuve (19) de mil novecientos ochenta y tres.

Como la correspondiente transcripción se encuentra agotada, se coga este Despacho de resolver las pretensiones del actor, hechas en la demanda, y del demandado, en un escrito de excepciones, mediante el análisis que se hará a continuación.

EL LITIGIO:

Nació este proceso en razón a la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, instaurada por OTONIEL GONZALEZ, contra FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, con aspiración a que se librara mandamiento ejecutivo donde se ordenara al segundo suscribir escritura pública en una de las Notarías de Bogotá, dentro del término de tres días, conforme al Art. 501 del C. de P. G., en la cual haga transferencia al demandante, del derecho de dominio y posesión sobre un inmueble compuesto por una casa en que funcionan tres locales comerciales y el lote de terreno donde se encuentra construido, bien que se distingue en la nomenclatura urbana con los números 15-26, 15-30 y 15-26 de la carrera 12 de esta ciudad, abanderado como sigue:

Por el Norte, con casa que es o fué de Estaner Hoyos de Arbeláez; Sur, con casa que es o fué de la sucesión de Isaias Castro V., hoy de propiedad de Felipe Luengas; por el Oriente, con casa que fué del doctor Marco Fidel Suárez; por el Occidente con la carrera 12. Registro catastral No. 15-10-26.

Así mismo pide en la misma demanda se prevenga al demandado para que comparezca con los documentos pertinentes a suscribir la escritura, y que en caso de incumplir, el Juzgado procederá a ello a su nombre.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito DARIO CAICEDO T.
Notario Diecisiete del Circulo de Bogotá,
certifica que las firmas que autorizan el
anterior documento corresponden a las que
registraron en la notaría

de Jesús Puerta Vasquez
según la confrontación que se ha hecho de
ellas, Dado en Bogotá, a



g. de Caicedo



150

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito DARIO CAICEDO T.
Notario Diecisiete del Circulo de Bogotá,
certifica que las firmas que autorizan el
anterior documento, correspondientes a:

Otoniel Gonzalez

Identificadas con las cédulas Nos.
25.821.
Exposadas en
Según fueron puestas por
ellos en mi presencia, Dado en Bogotá a
15 JUL. 1981



g. de Caicedo

El suscrito Dario Caicedo T. Notario Diecisiete del Circulo de Bogotá, D.E., certifica que las firmas que autorizan el anterior documento correspondientes a las que registraron en la notaría de Jesús Puerta Vasquez según la confrontación que se ha hecho de ellas, Dado en Bogotá, a 15 JUL. 1981.

150

Otra pretensión allí comprendida es la orden para que Puerta Vázquez pague al demandante los perjuicios moratorios derivados del retardo e inejecución del hecho, estimados bajo juramento en cuantía de \$91.250,00, por cada mes, a partir de la constitución en mora.

Las circunstancias de hecho en que está basada el petitum, pueden resumirse así:

El 14 de Julio de 1981, Francisco de Jesús Puerta Vázquez y Ctoniel González, celebraron un contrato de promesa de compra-venta, más llamado de compraventa, donde acordaron: Puerta Vázquez dar en venta real y material a González, el inmueble descrito anteriormente.

Por su parte el comprador dió al vendedor como parte de pago una casa de habitación de dos plantas, con todas sus anexidades, mejoras, usos y servicios y el lote que la soporta, marcada con los Nos. 77-23 de la calle 52A y la cédula catastral No. U51A-77-16; y el lote No. 427 de la manzana 67 de la Urbanización Normandía, con cabida de 469.69V2, alíndera da así: Norte, en 11 metros con la calle 52A; Sur, en once metros con el lote número 429 de la misma manzana; Oriente, en veinticinco metros con el lote número 428; y Occidente, en veinticinco metros con el lote número 426.

Fue convenido que el actor, fuera de tales bienes inmuebles, pagaría a Puerta Vázquez, la suma de millón y medio de pesos, distribuido en dos cantados, cada uno de \$750.000,00. - El primero fue pagado con cheque No. 884086 del Banco de Bogotá. El otro sería entregado el día de la firma de la escritura, o sea en Octubre 2 de 1981.

Según la cláusula cuarta, la escritura de compraventa debía tener cumplimiento el 2 de Octubre de 1981, en la Notaría Veintisiete de Bogotá.

González entregó al demandado el inmueble de la calle 52A No. 77-23, aún antes del vencimiento del plazo estipulado. Mas, Francisco de Jesús Puerta Vázquez no ha entregado el inmueble de la carrera 12 Nos. 15-26-30-36.

Francisco de Jesús Puerta Vázquez, demandado, no ha cumplido las obligaciones a su cargo, como se desprende de lo siguiente:

El 2 de Octubre de 1981 aquél no se presentó a la Notaría Veintisiete de Bogotá, a recibir el saldo del precio pactado y a suscribir la escritura pública relacionada con el inmueble de la calle 52A No. 77-23 y la referente al inmueble de la carrera 12 Nos. 15-26-30-36 de Bogotá.

Ctoniel González sí compareció con todos los documentos necesarios, a la citada Notaría, con el propósito de suscribir la escritura de compraventa de su propiedad a favor del demandado; a la vez para que este le otorgara la escritura la que le correspondía; estuvo allí dispuesto a pagar el saldo o sea \$750.000,00 y para el efecto presentó el cheque de gerencia No. 2776917 del Banco de Bogotá, oficina San Victorino.

Mientras Ctoniel González ha cumplido sus obligaciones, Francisco de Jesús Puerta Vázquez no ha cumplido las suyas.

4 10
785

Además, su presentación el 2 de Octubre de 1981 a la Notaría Veintisiete de Bogotá, dice el actor la hizo constar en escritura No. 1796 de la misma fecha.

Estimó bajo juramento los perjuicios sufridos por la inajudicación del hecho, en 380.000,00 de daño emergente, y en 291.250,00 mensuales de lucro cesante.

Solicitó el libelista se requiriera previamente al demandado para que procediera a cumplir lo pactado en el contrato. Créesele ello, el ejecutado se dio por requerido y en seguida, por auto de Marzo 23 de 1982 se libró mandamiento del modo solicitado en la demanda.

ACTUACION PROBUSAL:

Librado, como se dijo, mandamiento ejecutivo, éste fue apelado y en providencia de fecha Marzo 11 del año en curso el H. Tribunal le impartió confirmación.

Tres excepciones de mérito propuso por conducto de su apoderado el demandado, a saber:

a) INEXIGIBILIDAD.- Explica en su motivación, que el título presentado como recado es un contrato bilateral y es preciso, para la exigibilidad, que anexa al mismo título aparezca plena prueba de que el ejecutante cumplió las obligaciones a su cargo, acorde con el contrato.

Por su parte, el demandante no ha cumplido sus obligaciones, costosas con las del demandado.

El mismo demandante declara en la escritura

No. 1796 de Octubre 2 de 1981, que estuvo presente únicamente hasta las 5 p.m., o sea que no lo hizo entre las 5 y las 6 p.m., en la Notaría Veintisiete, hora que también es hábil en ese Despacho.

Que tampoco se presentó el actor con el dinero (\$750.000,00) del saldo que debía pagar a la firma de las escrituras.

No es aceptable decir que ese saldo iba a ser pagado con el cheque No. 2776917, porque la promesa no autoriza este medio de pago y además dicho título estaba girado a favor del propio demandante. Además la fotocopia de cheque no está autenticada, por tanto no es prueba.

Por otra parte, agrega, no hay prueba que el demandante hubiera tenido y presentado los documentos indispensables para otorgar la escritura. Como paz y salvo predial.

b) INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.- En relación con ella, afirma que de acuerdo a lo dicho anteriormente como respaldo de hecho de la excepción de inexigibilidad, no existe título que amerite ejecución.

c) CONTRATO NO CUMPLIDO.- Alude al incumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante, volviendo a los argumentos hechos inicialmente, como son que no estuvo hasta las seis de la tarde en la Notaría, no podía cumplir por carecer del paz y salvo y del dinero para cubrir el saldo que estaba pendiente.

Del escrito de excepciones se dispuso darlo en traslado por diez días a la parte actora, por auto de Mayo

87

11 de 1982, siendo contestados en el sentido de que se declaran improbadas.

Para ello sostiene que el contrato es ley para las partes a términos del Art. 1602 del C. C. y que el celebrado, cuyo cumplimiento se pide, no ha sido invalidado por causas legales ni por consentimiento de quienes lo suscribieron; que el demandado no ha procedido de buena fe en la ejecución de ese negocio, violando el Art. 1603 ibídem; el paz y salvo notarial No. 224645 legalmente expedido es un documento público, con el alcance probatorio que le da el Art. 264 del C. de P. C.; el demandado no dijo en su interrogatorio que estaba imposibilitado para cumplir, sino que no estaba resuelto a vender; el cheque tiene poder liberatorio. Que el contrato contentivo de la promesa de compraventa sirve de título ejecutivo, por reunir los requisitos legales, al punto que reconociendo esta realidad se libró mandamiento ejecutivo; y, que mientras el demandante cumplió las obligaciones nacidas del contrato, lo propio no hizo el demandado.

LAS PRUEBAS:

Demandante y demandado absolviere interrogatorio en el curso del proceso, sosteniendo a modo de ratificación los puntos de vista planteados respectivamente en la demanda y en el escrito de excepciones. Destacando el primero, que el día señalado para suscribir la escritura pública que reconociera el contrato de promesa de compraventa, parascionó en la Notaría Veintiseiete de esta ciudad, donde las ocho de la noche y el demandado no había ido en toda ella, Volvió a las dos de la tarde, se encontró con Alvaro Moreno, con quien se dirigió a la cafetería del frente a la Notaría, allí se reunieron con Nector Castañeda y Gerardo Arango, comentaron

126
126
127

lo relacionado con el negocio, luego Moreno se despidió y él (el demandante) continuó esperando en la puerta de la Notaría a Jesús Puerta, por pasado de las otras personas, hasta las seis de la tarde, hora en que fue sentada su presentación; que efectivamente llevó un cheque de garantía del Banco de Bogotá, sucursal San Victorino, a nombre suyo, por la suma de \$750.000,00.

El segundo, Francisco de Jesús Puerta Viquez, relata que el 3 de Octubre de 1981 sostuvo una charla con Otoniel González; la otra parte contratante, orientada a un acuerdo sobre la indemnización económica exigida por este último. Que el 2 de Octubre del afo citado no se cumplió lo pactado con Otoniel González, debido a varias conversaciones que tuvieron los dos, acerca de la disolución del contrato de promesa.

Se recibieron declaraciones juradas de Carlos Julio Bejarano Carvajal y Alvaro Moreno Orjuela (Fls. 109 a 112), quienes en su orden expusieron: Carlos Julio, no está seguro si fue a finales de Septiembre o comienzos de Octubre de 1981, Francisco Puerta la pidió le acompañara a la Notaría 27 de esta ciudad, a firmar la escritura de venta del inmueble de la carrera 12 entre calles 15 y 16, a favor de Otoniel González; y que en efecto, lo acompañó a ese sitio en dos oportunidades: más o menos a las cuatro de la tarde; y luego ya cerca a las cinco de la tarde. No vio allí a Otoniel González. Pero deja ver que de ello no se dejó constancia en la Notaría. Alvaro, dice fue llamado por Jesús Puerta para que elaborara la promesa de venta del inmueble a Otoniel González y en verdad él la escribió. El 27 de los mencionados meses y año, Otoniel González le llamó y le dio razón sobre el compromiso de esa día. Salí en seguida para la Notaría 27

a buscar a Franciscouerta y en la entrada de la Notaría se encontró con el prescrito Staniel y un señor Arango, mas no vió allí a Puerta. Luego fueron a una cafetería, charlaron como una hora y se despidieron.

Hay que mencionar también, las siguientes pruebas allegadas al proceso desde su comienzo a saber: certificado de tradición del inmueble del demandado y del de Staniel González; certificados de impuestos nacionales expedido al mismo González, válido hasta el 13 de Octubre de 1981, y el notarial, sobre el precio de la calle 52A No. 77-23, válido hasta el 31 de Diciembre del mismo año; el contrato de promesa de compraventa, firmado ante dos testigos y además autenticado ante notario.

SE CONSIDERA:

PRESUMPTOS PROCESALES. - Por la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación, a este Jugado le está atribuido el conocimiento de este asunto en primera instancia; la capacidad de las partes se presume y además se encuentran representadas por abogados que se hallan reconocidos dentro del proceso; la demanda en su forma está completa; y hay ausencia de causas de nulidad. Luego están cumplidos los presupuestos procesales.

Respecto al estudio de las defensas formuladas por el demandado, consideramos:

IMPOSIBILIDAD.

Una obligación es exigible, según definición tradicional, cuando no existe condición suspensiva ni plazo alguno pendientes, que suspendan en consecuencia sus efectos.

13x
127/208

Tratándose de contratos bilaterales, para demandar ejecutivamente con base en ellos, tiene sentido la jurisprudencia, como lo resalta la providencia confirmatoria del mandamiento ejecutivo, que el demandante debe presentar la prueba de haber cumplido por su parte las prestaciones que le correspondan si al momento para ello ha de ser anterior al cumplimiento de las obligaciones del demandado, o haber estado listo a cumplir aquellas.

Según el texto del contrato de promesa de compraventa que celebraron las partes, concretamente el literal b) de la cláusula tercera, el saldo del precio de los bienes allí contemplados, es decir la suma de \$750.000,00, debía pagarlo Staniel González en el momento en que se firmara la escritura de compraventa, para lo cual habían fijado el 2 de Octubre de 1981, en la Notaría Veintisiete de esta capital.

En su cumplimiento las obligaciones de las partes eran correlativas.

La escritura No. 1796 pasada en la Notaría Veintisiete en cita, informa que Staniel González, portador de la cédula de ciudadanía No. 75871 de Bogotá, compareció a ese Despacho el 2 de Octubre de 1982 a suscribir la escritura a que estaba comprometido tanto él como Francisco de Jesús Puerta Vázquez, para lo cual llevó los documentos requeridos, permaneciendo allí con esa finalidad "durante todo el día en las horas hábiles tanto de la mañana como de la tarde", procediéndose a dejar la constancia de la no comparecencia de Puerta Vázquez en vista de que llegaron las cinco de la tarde y tal era la situación.

Se dejó consignado en la misma escritura de compraventa, que Otoniel González adjuntó para su protocolización fotocopia del cheque No. 2776217 contra el Banco de Bogotá, por la suma de \$750.000,00 a favor del mismo González.

De allí resulta con toda claridad el cumplimiento del demandante, de sus obligaciones de concurrir a la Notaría previamente señalada, en la fecha vista en el contrato de promesa, con la documentación correspondiente, y llevando consigo el cheque por el saldo.

Lo propio no hizo el demandado. Al menos no lo demostró en autos. El testigo que presentó falla por inexacto, toda vez que dice acompañó a Francisco de Jesús Guerra en dos oportunidades un mismo día a la Notaría Veintisiete, pero no pudo precisar la fecha en que ello ocurrió.

Conclusión: la obligación sí es exigible.

TIPO JURÍDICO DE TÍTULO EJECUTIVO.

Existen dos clases de títulos ejecutivos. Los que provienen de decisiones judiciales que deben cumplirse y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su representante.

En este orden, es aceptable la fuerza ejecutiva de una obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor, siempre y cuando reúna otros requisitos, como son, por mandato del Art. 469 del C. D. C., que constituya plena prueba contra el deudor, es decir que no se recurra a otras pruebas para completar la prueba de la prestación; y que ésta sea expresa, clara y exigible.

149
170 171
COMPRUEBA DE SOLIDARIA

Como prueba de las obligaciones cuyo cumplimiento se pide en la demanda, se trajo por la parte actora un contrato privado de promesa de compraventa de inmuebles, que aparece suscrito por Otoniel González, con el carácter de prometiiente comprador; el documento no requiere el auxilio de otros elementos para la completez de su valor probatorio, pues tiene éste por sí solo; aquellas están allí debidamente delimitadas, en otras palabras son expresas; no hay duda de la claridad de las mismas, por el objeto, sujetos activo y pasivo, y causa; y el plazo estipulado para ejecutar la obligación principal está lo suficientemente vencido.

Además, ya se anotó, el demandante demostró suficiencia, que estuvo listo a cumplir su compromiso de escribir la escritura y de pagar el saldo, para cuyo efecto compareció a la Notaría Veintisiete en la fecha convenida, con la documentación indispensable para ello.

Brilla entonces, la existencia de título ejecutivo.

CONTRATO NO CUMPLIDO.

Hace al actor el cargo de no haber cumplido sus obligaciones: porque no estuvo todo el día 2 de Octubre de 1981 en la Notaría Veintisiete, con el fin de suscribir la escritura; no había en él posibilidad de cumplir, porque carecía del paz y salvo predial, necesario a esa finalidad; y no tenía en su poder el dinero para cubrir el saldo pendiente del precio de lo que iba a comprar.

No son admisibles estos fundamentos para dar aprobación a la defensa, si en consideración tenemos que el Notario en la escritura ya mencionada hace constar que Otoniel González

zález, fue a esa oficina el 2º de Octubre de 1981, en las horas hábiles permaneció allí y a las cinco de la tarde dejó constancia en los términos conocidos, ante la no comparencia de Francisco Puerta; que González llevó "la documentación que se le requiere como tal para legalizar la correspondiente escritura pública". Por lo demás, también llevó un cheque de gerencia, girado a su orden, con el propósito de cancelar el saldo.

Lo anterior conduce a decir que Otoniel González sí estuvo listo a cumplir, siendo ello bastante para improbar esta última excepción.

Como resultado del rechazo de las excepciones, se procederá de acuerdo con el Num. 6º del Art. 510 del C. de P. C.

En virtud de lo anterior expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar no probadas las excepciones formuladas en este proceso por el demandado FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ.

Segundo. - Ordenar llevar adelante la ejecución, como está dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Tercero. - Condenar en costas al demandado y ordenar que éstas se liquiden conjuntamente con los perjuicios moratorios incluidos en el mandamiento ejecutivo.
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez,

STELLA MARÍA REYES MUÑOZ

1981 F.

...BUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá, D. E., veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

MAGISTRADO PONENTE: Dr. HERIBERTO CAYCEDO MENDEZ.-

Ref: Proceso EJECUTIVO de OTONIEL GONZALEZ contra FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ.- APLACION de la sentencia de 19 de diciembre de 1983, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual fueron declaradas no probadas las excepciones formuladas, se ordenó llevar adelante la ejecución y se condenó en costas al demandado.-

Aprobado: Sala de julio 17 de 1984.-

A N T E C E D E N T E S :

Previo requerimiento pedido con base en el artículo 489 del C. de P. C., en armonía con el numeral 3º del artículo 1608 del C. Civil, obtuvo la parte demandante el mandamiento de pago para que se ordenara al demandado suscribir escritura pública, tendiente a traspasar la propiedad del inmueble urbano de Bogotá, distinguido con los números 15-29, 15-30 y 15-36 de la carrera 12, alindado como aparece en la demanda y el documento privado de promesa de contrato.-

También se libró orden de pago en favor del demandante y en contra del demandado por los perjuicios moratorios, esti-

107

16
10
10

dos y discriminados bajo juramento en cuantía de \$ 91.250.00 M/cte, por cada mes, a partir del 5 de febrero de 1.982, fecha en que el demandado fué constituido en mora (28 f. 40 f. Cdno. 1º).-

Apelado esto proveído, de 21 de marzo de 1.982, fué confirmado por el Tribunal por auto de 11 de marzo de 1.983 (gf Cdno. 6).-

SUPUESTOS FACTICOS DEL LITIGIO:

El 14 de julio de 1.981, pactaron los contendientes del presente proceso promesa de contrato, en virtud del cual PUERTA VASQUEZ (demandado), daría en venta a GONZALEZ (demandante) un inmueble distinguido con los números 15-26, 15-30 y 15-36 de la carrera 12 de Bogotá, alindado tal como se dejó dicho.-

El promitente GONZALEZ (demandante) daría al promitente PUERTA VASQUEZ (demandado), como parte de pago una casa de habitación de dos plantas, con todas sus anexidades, mejoras, usos, servicios y el lote que la soporta, marcada con los números 77-23 de la calle 52-A y el lote número 427 de la Manzana 67 de la Urbanización Normandía, con cabida de 469.69 V2., alindado como también se indica en la providencia apelada, documento respectivo y en la demanda.-

Además, se convino que el demandante GONZALEZ pagaría, al demandado PUERTA VASQUEZ, la suma de \$ 1'500.000.00, en dos contados cada uno de \$ 750.000.00 M/cte, el primero mediante cheque del Banco de Bogotá; el segundo, sería entregado el día de la firma de la escritura, el 2 de octubre de 1.981, porque así se estipuló -

11
11

en la cláusula 4a., para ser otorgada en la Notaría 27 de esta ciudad.-

GONZALEZ entregó el inmueble de la calle 52-A No. 77-23 antes del plazo, pero FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ no ha entregado el que le correspondía de la carrera 12 Nos. 15-26/30/36.

Conforme a lo expresado en la demanda, PUERTA VASQUEZ, -demandado-, no ha cumplido sus obligaciones, en razón de lo siguiente:

No se presentó el 2 de octubre de 1.981 a la Notaría a recibir el saldo del precio y a suscribir las escrituras con relación a los inmuebles en cuestión (el de la calle 53-A No. 77-23 y el de la carrera 12 Nos. 15-26/30/36).- GONZALEZ -demandante-, si compareció con todos los documentos necesarios a la Notaría señalada, a efecto de suscribir la escritura de compraventa a favor del demandado y para que éste le otorgara la que le correspondía; habiendo estado allí dispuesto a pagar el saldo de \$ 750.000.00 M/cte, y presentando el cheque de gerencia No. 2776917 del Banco de Bogotá Oficina de San Victorino: GONZALEZ ha cumplido, en tanto que PUERTA VASQUEZ, no lo ha hecho.- La presentación de GONZALEZ ante el Notario consta en la escritura No. 1796 de 2 de octubre de 1.981 (3f.- Cdno. 1º).-

RELACION JURIDICO PROCESAL:

El demandado propuso tres excepciones:

- a).- INEXIGIBILIDAD;
- b).- INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO; y
- c).- CONTRATO NO CUMPLIDO.-

S E C O N S I D E R A :

A.- No cabe reparo respecto de presupuestos procesales, ni en cuanto a los elementos definidores o estructurales.-

En lo que atañe a las condiciones de la acción, hacen soporte las pretensiones en normas sustanciales vigentes del Código Civil y del procesal civil.-

Más adelante examinaremos la legitimación en causa y el interés para obrar.-

B.- En principio, se consideró que el documento presentado como recaudo ejecutivo, junto con los demás documentos adjuntos con la demanda, prestaban mérito ejecutivo.- Falta ver ahora, si planteadas las excepciones, ante la aducción de nuevas probanzas, aparecen enervadas las pretensiones, de suerte que deba ser proferida sentencia denegando éstas, en virtud de la prosperidad de las excepciones.-

C.- LAS EXCEPCIONES:

a).- INEXIGIBILIDAD:

Fueron presentados con la demanda los siguientes documentos:

1o.- Fotocopia autenticada de la promesa de permuta
2o.- Fotocopia autenticada de la escritura # 1.796- de 2 de octubre de 1.981, por medio de la cual se hace constar:

a.- Que fué convenido para ese día la legalización y otorgamiento de la correspondiente escritura pública, que deberá

tener lugar en esta Notaría de Bogotá;

b.- Que el compareciente ya hizo entrega del inmueble que le correspondía, no obstante que el otro prometiente no ha entregado inmueble a que estaba obligado.

c.- " Que el compareciente con el ánimo y propósito de cumplir y legalizarle al señor FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ la propiedad del inmueble que le prometió transferirle, del cual ya le hizo la entrega, estuvo presente en éste despacho en las horas indicadas, y ya siendo las 5 p.m. sin que en ningún momento se hubiera presentado o comparecido el proetiente señor FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ a cumplir por su parte con los compromisos adquiridos con el exponente, y para todos los efectos legales a que haya lugar por el incumplimiento total y absoluto del prometiente vendedor señor FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, deja consignadas las presentes delcaraciones, haciendo la manifestación expresa que adjunta para su protocolización la fotocopia del cheque No. 2776917 - contra el Banco de Bogotá, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00) a nombre de OTONIEL GONZALEZ FORERO y la fotocopia suscrita por el señor Juez TREINTA Y SEIS CIVILLMUNICIPAL DE BOGOTA, mediante el cual por convenio fué desistido el lanzamiento de VIDAL GARZON CAJAMARCA del local objeto del contrato, sin que -- hasta ahora le hayan entregado los dos (2) locales restantes, con forme así lo habían convenido los contratantes.- Que ya siendo las 5.P.M., el compareciente deja constancia expresa de su presentación personal, durante las horas hábiles de la mañana y de la tarde, sin que en ningún momento dado hubiera comparecido su prometiente vendedor señor FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ."

3o.-En verdad, se adjo copia del memorial de desistimiento respecto del lanzamiento contra VIDAL GARZON CAJAMARCA, también autenticada (6 f. Cdno. 1º).- (Art. 254 del C. de P. C.).-



Handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.

4o.- También fué allegada fotocopia del cheque de Gerencia No. 2776917 del Banco de Bogotá San Victorino por \$ 750.000. oo a favor de OTONIEL GONZALEZ, autenticada.- (254 C. de P. C.).-

5o.- Certificado de paz y salvo del Impuesto sobre la renta de fecha 11 de agosto de 1.981, válido hasta el 13 de octubre de 1.981.-

6o.- Certificado de paz y salvo notarial de la Tesorería del Distrito Especial de Bogotá, de 4 de marzo de 1.981, válido hasta diciembre de 1.981.-

Conforme al artículo 1546 del C. Civil, en los contratos bilaterales, el acreedor que ha cumplido las obligaciones emanadas de uno de ellos, está amparado por la opción de pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato por indemnización de perjuicios.-

Para el ejercicio de tales pretensiones, generalmente, se acude a un proceso declarativo, de acuerdo con la cuantía: pudiéndose ejercitar las dos pretensiones en una misma demanda, planteando la de cumplimiento como subsidiaria de la de resolución, como fué el derecho de pedir resolución, es un derecho que la ley le otorga al contratante cuyo derecho ha sido vulnerado, y éste tiene la facultad de renunciarlo a efecto de impetrar su cumplimiento.- A través de dicho trámite se aspira a obtener una sentencia que presente mérito suficiente para pedir la satisfacción de las prestaciones que emergen de la declaratoria de resolución por las vías legales adecuadas (337 y concordantes del C. de P. C.), o por la ejecutiva (335 y concordantes del C. de P. C.).-

Mas cuando las prestaciones que pueda demandar ini-

cialmente el acreedor, constan en un documento o en varios documentos con unidad jurídica de las cuales se originen obligaciones claras, expresas y exigibles (488 del C. de P. C.), no precisa acudir al proceso declarativo previo, sino que es procedente actuar la jurisdicción a través de su forma ejecutiva directamente.-

Es el caso que nos ocupa.-

Aquí se consideró desde el mandamiento ejecutivo, que los documentos presentados como recaudo ejecutivo prestaban mérito para la ejecución, y se estima ahora que no obstante el haber sido propuestas las excepciones, y arrimados nuevos elementos de convicción el título se ha conservado incólume, justificándose jurídicamente la decisión del a-quo recurrida en apelación.-

Porque la experiencia práctica enseña que en las Notarías en el momento de dejar constancias como la traída en la escritura número 1.796, un empleado extiende el instrumento, y tiene el cuidado y la responsabilidad de percatarse de que los documentos anunciados hayan sido en realidad presentados.- Y vale recordar lo dicho en el proveído del Tribunal confirmatorio del mandamiento de pago: " De modo que si bien es verdad que con base en el artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados...", resulta que hecha tal afirmación ante el notario, como aparece, si no fuera cierta, éste seguramente no la hubiera firmado, ya que no puede el notario firmar una escritura en la cual él tenga conocimiento de que se hacen afirmaciones reñidas con la verdad, debiendo recordarse que a términos del artículo 95 del mismo decreto "El notario podrá dar --

16 22
16

testimonio escrito de hechos ocurridos en su presencia de que no que de dato en el archivo, pero que tenga relación con el ejercicio de sus funciones, "quedando aun en manos de este funcionario el dilucidar este punto en la oportunidad procesal correspondiente."-

Pero es más: a lo dicho agrégase que el cheque de gerencia aparece creado con fecha 30 de septiembre de 1.981 (6 f., Cdbo. 12.), lo que permite inferir que tenía existencia el día en que debían ser otorgadas las escrituras.- Y carece de importancia el argumento de que estaba obligado GONZALEZ a presentar en efectivo los \$ 750.000.00 ya que los cheques de gerencia equivalen al dinero efectivo evitando el inconveniente y peligro de acudir a las Notarías con grandes cantidades de circulante.-

Ahora: también es cierto que en la constancia notarial se hace ver que OTONIEL GONZALEZ no asruvo presente de las 5 a las 6 de la tarde en dicha oficina, pero no cabe duda de que durante ese día estuvo pendiente de la firma de las escrituras, de lo contrario no se hubiera presentado a dejar constancia en mención, con los documentos de rigor y no se hubiera mostrado malhumorado cuando se encontró con ALVARO ALFONSO MORENO ORJUELA (114 f.C. 12) quien elaboró la promesa de permuta.- Además, la lógica lleva a inferir que teniendo FRANCISCO DE JESUS PUERTA todo el día para concurrir a la notaría (de las 8 a.m. a las 12 M., y de las 2 p.m. a las 6 p.m.), no hubiera siquiera intentado localizar a GONZALEZ, ni se hubiera tomado el cuidado de hacer constar su comparecencia a la Notaría.- Al folio 111 f. del cuaderno 10., es interrogado CARLOS JULIO BEJARANO CARVAJAL, sobre si es cierto que acompañó al demandado a la Notaría el 2 de octubre dd 1.981, y bajo juramento contesta que en efecto lo hizo "... en las horas de la tarde en dos oportuni

23
18
17

dades, una más o menos a las cuatro y la otra cerca de las cinco y media", y precisamente, cabe notar, que MORENO había dicho que había estado tomando tinto en el café cercano a la Notaría con OTONIEL GONZALEZ aproximadamente a las cuatro, y a las 5½, manifiesta el mismo GONZALEZ en la constancia notarial no haber estado ya en la Notaría, y se reitera lo dicho en el auto confirmatorio del mandamiento de pago, porqué no había hecho esta afirmación PUERTA al proponer las excepciones.?-

Porque el demandante ha cumplido así con las obligaciones co-respectivas originadas del contrato de promesa en mención: entregó los \$ 750.000.00, se presentó a la Notaría el 2 de octubre de 1.981, con los documentos requeridos para el otorgamiento de las escrituras, incluyendo los otros \$ 750.000.00 que debía entregar, representados en el cheque de gerencia, y ya había entregado las llaves de la casa a PUERTA desde buen tiempo antes del día en que se debía firmar las escrituras, debiendo resaltarse que no estaba aun obligado a entregar el bien cuando entregó las llaves, y que ante el incumplimiento de PUERTA de acudir el 2 de octubre a la Notaría a firmar las escrituras, y la no entrega del inmueble a que este estaba obligado, estaba desobligado GONZALEZ a cumplir.-

Sin embargo, el hecho de que hubiera entregado GONZALEZ a PUERTA las llaves "en préstamo" y no aparezca que éste las haya devuelto, lleva a la conclusión que GONZALEZ permitió la aprehensión del inmueble y lo puso a disposición de PUERTA, ya que la intención al pactar la promesa fué la de transmitir la propiedad a través del negocio jurídico de permuta y el registro correspondiente.-

En consecuencia, de una parte cumplió OTONIEL GONZA

104

24
18

18

LEZ el contrato hasta donde le era dado ante la falta de interés de su contraparte, en tanto que FRANCISCO DE JESUS PUERTA lo incumplió incurriendo incluso en la no comparecencia el 2 de octubre de 1.981 para la firma de la escritura, porque intentó demostrar que acudió a la notaría en las horas de la tarde, pero la exposición de la persona por medio de la cual se pretende demostrar este aserto adolece de falta de consistencia y responsabilidad, siendo de resaltar el que en ninguna parte en sus memoriales de reposición ni de excepciones se hace tal afirmación, como antes dijimos.-

Desde luego, simultáneamente deberá cumplir el demandante todas las prestaciones que el mismo día 2 de octubre de 1.981 estaba obligado a solucionar conforme a las cláusulas cuarta y quinta y a la totalidad de la promesa de contrato, en armonía con las del ejecutado, y de acuerdo con el artículo 501 del C. de P. C., prestaciones que estuvo solícito a cumplir el ejecutante. ese día, de carácter recíproco, las cuales han debido ser satisfechas ese día, en caso de haber cumplido el ejecutado las que le correspondían y que ahora es imperioso cumplir, puesto que han emergido así en plenitud de exigibilidad las del demandado-ejecutado; y no era dable el que se demandase el ejecutante a sí mismo, cuando lo que lógicamente ha impetrado y es procedente hacerlo, es que el ejecutado cumpla sus prestaciones por ser exigibles, en vista de que el ejecutante se ha allanado desde el 10. de octubre de 1.981, a solucionar las y está presto a ello: es el mecanismo con que deben actuar recíprocamente las partes en tratándose de obligaciones recíprocas, y necesariamente, si el acreedor ha cumplido o está llano a hacerlo en el lugar y tiempo debidos, tal como sucede en el caso que nos ocupa, - ello implica el que la prestación correspondiente del deudor-ejecutado, se ha hecho exigible y debe ser satisfecha, sin que quede inso-

25
19

luta la de la contraparte: puesto que son prestaciones que se sirven recíprocamente de causa. Y vale observar que la demanda, rectamente interpretada, como es de rigor hacerlo, está planteada en este sentido, sin que se requiera, dada la claridad del asunto, entrar a hacer lucubraciones, en torno a la teoría de la mora, para precisar el significado y alcance de la constitución en mora y de la exigibilidad, siendo ésta elemento de aquélla, y la que en términos generales se necesita para ejecutar. (artículo 488 y concordantes del C. de P. Civil).-

P E R J U I C I O S :

En relación con ellos, téngase presente que el ejecutado invocó el artículo 506 del C. de P. C., en cuanto a que "cuando el demandado hubiere propuesto excepciones, el incidente de regulación de perjuicios se aplazará hasta que aquellas sean resueltas" debiendo en este sentido estarnos a este ordenamiento (C. 4, 1f.).

A virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. E., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1o.- con las aclaraciones expresadas en los últimos párrafos de la parte motiva, se CONFIRMA la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983), proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.-

20.- En vista de la aclaración del fallo, se condena solamente en el sesenta por ciento (60%) de las costas del recurso a la parte demandada.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En el papel
HERIBERTO CAYCEDO MENDEZ
MAGISTRADO

Oramin
RAFAEL PEPELO HERNANDEZ
MAGISTRADO

Horacio
HORACIO GAITAN TOVAR
MAGISTRADO

Ricardo
RICARDO A QUIMBAZ G.-
Srio.-

/acs.-

Certifico que para notificar a las partes la sentencia anterior, se fijó edicto en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las ocho de la mañana de hoy, 09 OCT 1984
de mil novecientos ochenta y cuatro

[Faint signature and stamp]

get



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804410662955673 Nro Matricula: 50C-568247 Pagina 1 TURNO: 2022-536303

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 30-09-1980 RADICACION: 1980-079954 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1800 CODIGO CATASTRAL: AAA0031EMXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE ESTA EDIFICADA.LINDA ASI: POR EL ORIENTE: CON CASA QUE FUE DEL DOCTOR MARCO FIDEL SUAREZ POR EL NORTE: POR EL NORTE: CON CASA QUE ES O FUE DE LA SEÑORA ESTHER HOYOS DE ARBELAEZ.POR EL OCCIDENTE: CON LA CARRERA 12 ENTRE CALLE 15 Y 16 Y POR EL SUR: CON LA CASA QUE ES O FUE DE LA SUCESION DEL DOCTOR ISAIAS CASTRO V.HOY DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FELIPE LUENGAS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS : AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS. COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DE LA MATRICULA NUMERO 050-0568247QUE JOSE A SERNA ADQUIRO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A RUFINA CASTRO DE PUYO, POR ESCRITURA NUMERO 554 DE 24 DE FEBRERO DE 1.950 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA.-CD. 790AMG

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION 2) KR 12 15 30 (DIRECCION CATASTRAL) 1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE: DESTINACION ECONOMICA.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-12-1969 Radicación: 0 Doc: ESCRITURA 412 del 30-08-1969 NOTARIA de MELGAR VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA H JOSE A A: SIERRA CARO ALFONSO CC# 71347 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-09-1980 Radicación: 1980-79954 Doc: ESCRITURA 2469 del 28-08-1980 NOTARIA 15A de BOGOTA VALOR ACTO: \$650,000 ESPECIFICACION: : 101 VENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804410662955673 Nro Matricula: 50C-568247 Pagina 2 TURNO: 2022-536303

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA CARO, ALFONSO

A: PUERTA VASQUEZ, FRANCISCO X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-10-1981 Radicación: 1981-92289

Doc: OFICIO 1084 del 22-10-1981 JUZG 14 C CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$650,000

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ OTONIEL

A: PUERTA VASQUEZ, FRANCISCO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-03-2007 Radicación: 2007-33657

Doc: OFICIO 2825 del 19-12-2006 JUZGADO 31 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA N.110013103031 2006-00495

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON CAJAMARCA VIDAL

CC# 2854876

A: PUERTA VASQUEZ FRANCISCO DE JESUS X

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-06-2010 Radicación: 2010-60505

Doc: OFICIO 5660314981 del 23-06-2010 I D U de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION *REF:PROCESO EJECUTIVO IDU #11895/03 EJE 14

BENEFICIO LOCAL.- TAMBIEN HAY VIGENTE EMBARGO EN JUZGADO 14 C.C.TO. DE BTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

NIT# 39999990816

A: PUERTA VASQUEZ FRANCISCO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-01-2011 Radicación: 2011-1350

Doc: OFICIO 660668801 del 22-12-2010 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SE CANCELA EMBARGO DEL IDU

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: PUERTO VASQUEZ FRANCISCO X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804410662955673 Nro Matricula: 50C-568247
Pagina 3 TURNO: 2022-536303

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-08-2014 Radicación: 2014-69672

Doc: OFICIO 2306 del 09-07-2014 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON CAJAMARCA VIDAL CC# 2854876

A: PUERTA VASQUEZ FRANCISCO DE JESUS X C.C.51838907

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-05-2022 Radicación: 2022-41682

Doc: OFICIO 0573 del 02-05-2022 JUZGADO 032 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 11001 310032 202200063

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BARRIOS EDMUNDO CC# 17098566

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: PUERTA VASQUEZ FRANCISCO DE JESUS CC# 8301995

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-07-2022 Radicación: 2022-61043

Doc: OFICIO 1288 del 10-06-2022 JUZGADO 025 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 2022-077

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES FERNANDEZ WILSON CC# 80243842

A: PUERTA VASQUEZ FRANCISCO DE JESUS CC# 8301995 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "9"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0330 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804410662955673 Nro Matricula: 50C-568247
Pagina 4 TURNO: 2022-536303

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-536303 FECHA: 04-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

88



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672 Nro Matricula: 50C-100446 Pagina 1 TURNO: 2022-536305

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 08-08-1972 RADICACION: 1972-040305 CON: DOCUMENTO DE: 02-08-1972 CODIGO CATASTRAL: AAA0062DPRUCOD CATASTRAL ANT: U51A7716 NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO EN LA URBANIZACION NORMANDIA MARGADO CON EL # 427 DE LA MANZANA 67 QUE TIENE UNA CABIDA DE 429.69 VRS2, O SEAN 275.00 MTRS2, Y LINDA POR EL NORTE EN 11.00 MTR, CON LA CALLE 52 DE LA NOMEGLATURA; POR EL SUR EN 11 MTRS CON EL LOTE 429 DE LA MISMA MANZANA; POR EL ORIENTE EN 25.00 MTRS CON EL LOTE 428 Y POR EL OCCIDENTE EN 25.00 MTRS CON EL LOTE 426.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS : AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS: COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO 2) CL 52A 74B 23 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CALLE 52 A 77-23 LOTE 427 MANZANA 67 URBANIZACION NORMANDIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 6207

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-01-1967 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6287 del 30-11-1966 NOTARIA 5. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION NORMANDIA LTDA

A: LA CUESTA NICHOLLS YEZID X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-03-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6005 del 18-11-1970 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: \$24,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CUESTA NICHOLLS YEZID



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672 Nro Matricula: 50C-100446 Pagina 2 TURNO: 2022-536305

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HERRERA GOMEZ BENJAMIN X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-05-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2095 del 12-05-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA VALOR ACTO: \$240,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA GOMEZ GENJAMIN X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-05-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2095 del 12-05-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA GOMEZ BENJAMIN X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-05-1973 Radicación: 73030152

Doc: ESCRITURA 894 del 28-03-1973 NOTARIA 8 de BOGOTA VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA GOMEZ BENJAMIN X

A: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA

CC# 21338047

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-05-1974 Radicación: 74031679

Doc: ESCRITURA 1042 del 15-04-1974 NOTARIA 8. de BOGOTA VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA GOMEZ BENJAMIN

A: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA

CC# 21338047 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-06-1974 Radicación: 31680

Doc: ESCRITURA 1042 del 15-04-1974 NOTARIA 8 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA GOMEZ BENJAMIN X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672 Nro Matricula: 50C-100446
Pagina 3 TURNO: 2022-536305

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA CC# 21338047

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-04-1975 Radicación: 75023944

Doc: ESCRITURA 746 del 24-03-1975 NOTARIA 8 de BOGOTA VALOR ACTO: \$240,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA CC# 21338047 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-04-1975 Radicación: 75023944

Doc: ESCRITURA 746 del 24-03-1975 NOTARIA 8 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION 12 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA CC# 21338047 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-12-1978 Radicación: 1978-100748

Doc: ESCRITURA 3081 del 08-11-1978 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: \$700,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA CC# 21338047 X

A: ARANGO SOCOTA GONZALO CC# 6891

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-02-1980 Radicación: 1980-13044

Doc: ESCRITURA 3538 del 11-08-1975 NOTARIA 9, de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: HERRERA GOMEZ BENJAMIN X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-02-1980 Radicación: 1980-13044

Doc: ESCRITURA 3538 del 11-08-1975 NOTARIA 9, de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672 Nro Matricula: 50C-100446
Pagina 4 TURNO: 2022-536305

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: HERRERA GOMEZ BENJAMIN X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 13-02-1980 Radicación: 1980-13043

Doc: ESCRITURA 136 del 29-01-1979 NOTARIA 8, de BOGOTA VALOR ACTO: \$240,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA CC# 21338047 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-02-1980 Radicación:

Doc: ESCRITURA 136 del 29-01-1979 NOTARIA 8 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMON

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA CC# 21338047

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-02-1980 Radicación: 1980-13045

Doc: ESCRITURA 78 del 30-01-1980 NOTARIA 12, de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO SOCOTA GONZALO CC# 6891

A: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA CC# 21338047

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-02-1980 Radicación: 1980-13046

Doc: ESCRITURA 78 del 30-01-1980 NOTARIA 12, de BOGOTA VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA CC# 21338047

A: ARANGO SOCOTA GONZALO CC# 6891 X

A: GONZALEZ OTONIEL CC# 75871 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 03-07-1981 Radicación: 1981-54843

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada, superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672
Nro Matricula: 50C-100446

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM
 "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
 Doc: ESCRITURA 665 del 09-05-1981 NOTARIA 27 de BOGOTA VALOR ACTO: \$470,000
 ESPECIALICACION: 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA 50%
 DE: ARANGO SOCOTA GONZALO
 A: GONZALEZ OTONIEL
 ANOTACION: Nro 018 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 83114902
 Doc: ESCRITURA 647 del 06-12-1983 NOTARIA UNICA de CAICEDONIA VALOR ACTO: \$80,000
 ESPECIALICACION: 101 VENTA
 DE: GONZALEZ OTONIEL
 A: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA
 ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-01-1984 Radicación: 1984-002889
 Doc: ESCRITURA 641 del 08-10-1983 NOTARIA UNICA de GRANADA (META) VALOR ACTO: \$900,000
 ESPECIALICACION: 101 VENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA
 A: CORTES SOLANO JOSE SEGISMUNDO
 CC# 21339047 X
 CC# 16999 X
 CC# 20223331 X
 ANOTACION: Nro 020 Fecha: 11-01-1984 Radicación: 1984-002891
 Doc: ESCRITURA 4914 del 30-12-1983 NOTARIA 14 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIALICACION: 999 ACLARACION ESC. 641 DEL 08-10-83 NOT DE GRANADA EN CUANTO A TRADICION CORRECTA DEL INMUEBLE
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 A: VINCHIRA DE CORTES MARIA DEL CARMEN
 CC# 20223331 X
 CC# 16999 X
 ANOTACION: Nro 021 Fecha: 27-05-1985 Radicación: 1985-65541
 Doc: OFICIO 0927 del 22-05-1985 JUZ 94 INSCRIPCIÓN DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIALICACION: 401 ENBARRO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: JUZ 94 DE INSTRUCCION CRIMINAL
 A: GUEVARA ANGEL GUILLELMO Y OTROS

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 07-11-1997 Radicación: 1997-100228

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada, superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672
Nro Matricula: 50C-100446

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM
 "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
 Doc: OFICIO C-1199 del 31-10-1997 TRIBUNAL SUPERIOR de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIALICACION: 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO PERTENENCIA
 DE: VINCHIRA DE CORTES MARIA DEL CARMEN
 A: GONZALEZ OTONIEL Y OTROS
 CC# 20223331

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 07-05-2008 Radicación: 2008-44615
 Doc: OFICIO 9418 del 22-04-2008 JUZGADO 30 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIALICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA OFICIO C-1199 DE 31-10-1997
 Se cancela anotación No: 22
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: VINCHIRA DE CORTES MARIA DEL CARMEN
 A: GONZALEZ OTONIEL
 CC# 20223331
 CC# 75871

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 02-03-2011 Radicación: 2011-18910
 Doc: OFICIO 1560 del 24-02-2011 JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 21
 ESPECIALICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL-EL OFICIO #0927 DE 22-05-1985
 ORDENADO POR EL JUZGADO 94 DE INSTRUCCION CRIMINAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 A: ANGEL GUILLELMO GUEVARA Y MARIA MARGARITA HERRERA

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 29-01-2013 Radicación: 2013-7888
 Doc: OFICIO 169 del 23-01-2013 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIALICACION: DEMANDA EN PROCESO REINVIINDICATORIO: 0469 DEMANDA EN PROCESO REINVIINDICATORIO N.2012-305
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: GONZALEZ GARZON BETTY
 CC# 41733642
 CC# 16999

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 07-09-2016 Radicación: 2016-74489
 Doc: ESCRITURA 4229 del 15-11-2007 NOTARIA DOCE de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIALICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada, superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672
Nro Matricula: 50C-100446

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM
 "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
 Doc: ESCRITURA 665 del 09-05-1981 NOTARIA 27 de BOGOTA VALOR ACTO: \$470,000
 ESPECIALICACION: 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA 50%
 DE: ARANGO SOCOTA GONZALO
 A: GONZALEZ OTONIEL
 ANOTACION: Nro 018 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 83114902
 Doc: ESCRITURA 647 del 06-12-1983 NOTARIA UNICA de CAICEDONIA VALOR ACTO: \$80,000
 ESPECIALICACION: 101 VENTA
 DE: GONZALEZ OTONIEL
 A: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA
 ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-01-1984 Radicación: 1984-002889
 Doc: ESCRITURA 641 del 08-10-1983 NOTARIA UNICA de GRANADA (META) VALOR ACTO: \$900,000
 ESPECIALICACION: 101 VENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: OCHOA DE MARTINEZ ANGELA
 A: CORTES SOLANO JOSE SEGISMUNDO
 CC# 21339047 X
 CC# 16999 X
 CC# 20223331 X
 ANOTACION: Nro 020 Fecha: 11-01-1984 Radicación: 1984-002891
 Doc: ESCRITURA 4914 del 30-12-1983 NOTARIA 14 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIALICACION: 999 ACLARACION ESC. 641 DEL 08-10-83 NOT DE GRANADA EN CUANTO A TRADICION CORRECTA DEL INMUEBLE
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 A: VINCHIRA DE CORTES MARIA DEL CARMEN
 CC# 20223331 X
 CC# 16999 X
 ANOTACION: Nro 021 Fecha: 27-05-1985 Radicación: 1985-65541
 Doc: OFICIO 0927 del 22-05-1985 JUZ 94 INSCRIPCIÓN DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIALICACION: 401 ENBARRO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: JUZ 94 DE INSTRUCCION CRIMINAL
 A: GUEVARA ANGEL GUILLELMO Y OTROS

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 07-11-1997 Radicación: 1997-100228

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada, superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672
Nro Matricula: 50C-100446

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM
 "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
 Doc: OFICIO C-1199 del 31-10-1997 TRIBUNAL SUPERIOR de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIALICACION: 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO PERTENENCIA
 DE: VINCHIRA DE CORTES MARIA DEL CARMEN
 A: GONZALEZ OTONIEL Y OTROS
 CC# 20223331

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 07-05-2008 Radicación: 2008-44615
 Doc: OFICIO 9418 del 22-04-2008 JUZGADO 30 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIALICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA OFICIO C-1199 DE 31-10-1997
 Se cancela anotación No: 22
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: VINCHIRA DE CORTES MARIA DEL CARMEN
 A: GONZALEZ OTONIEL
 CC# 20223331
 CC# 75871

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 02-03-2011 Radicación: 2011-18910
 Doc: OFICIO 1560 del 24-02-2011 JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 21
 ESPECIALICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL-EL OFICIO #0927 DE 22-05-1985
 ORDENADO POR EL JUZGADO 94 DE INSTRUCCION CRIMINAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 A: ANGEL GUILLELMO GUEVARA Y MARIA MARGARITA HERRERA

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 29-01-2013 Radicación: 2013-7888
 Doc: OFICIO 169 del 23-01-2013 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIALICACION: DEMANDA EN PROCESO REINVIINDICATORIO: 0469 DEMANDA EN PROCESO REINVIINDICATORIO N.2012-305
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 DE: GONZALEZ GARZON BETTY
 CC# 41733642
 CC# 16999

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 07-09-2016 Radicación: 2016-74489
 Doc: ESCRITURA 4229 del 15-11-2007 NOTARIA DOCE de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIALICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672 Nro Matricula: 50C-100446
 Pagina 7 TURNO: 2022-536305

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES SOLANO JOSE SEGISMUNDO	CC# 16999	
DE: VINCHIRA DE CORTES MARIA DEL CARMEN	CC# 20223331	
A: CORTES SOLANO JOSE SEGISMUNDO	CC# 16999	X 50%
A: CORTES VINCHIRA EDILMA	CC# 51598365	X 25%
A: CORTES VINCHIRA JOSE JAVIER	CC# 19468580	X 25%

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 11-10-2016 Radicación: 2016-85236

Doc: OFICIO 1523 del 06-10-2016 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DE INSCRIPCION DE DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ GARZON BETTY	CC# 41733642	
A: CORTES SOLANO JOSE SEGISMUNDO	CC# 16999	

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 29-03-2019 Radicación: 2019-24371

Doc: ESCRITURA 1829 del 21-03-2019 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$706,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES SOLANO JOSE SEGISMUNDO	CC# 16999	
DE: CORTES VINCHIRA EDILMA	CC# 51598365	
DE: CORTES VINCHIRA JOSE JAVIER	CC# 19468580	
A: RODGERS VELASQUEZ DOLORES DEL CARMEN	CC# 41662484	X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 10-12-2019 Radicación: 2019-100356

Doc: ESCRITURA 7713 del 29-11-2019 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$706,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODGERS VELASQUEZ DOLORES DEL CARMEN	CC# 41662484	
A: GRUPO BERNINI S.A.S.	NIT# 9013228772	X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 24-05-2021 Radicación: 2021-40637



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672 Nro Matricula: 50C-100446
 Pagina 8 TURNO: 2022-536305

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3645 del 30-12-2020 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRUPO BERNINI S.A.S. NIT# 9013228772 X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 24-05-2021 Radicación: 2021-40640

Doc: ESCRITURA 1252 del 15-04-2021 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION DEL REGLAMENTO CONSTITUIDO MEDIANTE ESC 3645 DE 30-12-2020 DE LA NOT 64 DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRUPO BERNINI S.A.S. NIT# 9013228772

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *31*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 30 -> 2119549PARQUEADERO 1
- 30 -> 2119550PARQUEADERO 2
- 30 -> 2119551PARQUEADERO 3
- 30 -> 2119552PARQUEADERO 4
- 30 -> 2119553PARQUEADERO 5
- 30 -> 2119554PARQUEADERO 6
- 30 -> 2119555PARQUEADERO 7
- 30 -> 2119556PARQUEADERO 8
- 30 -> 2119557PARQUEADERO 9
- 30 -> 2119558PARQUEADERO 10
- 30 -> 2119559PARQUEADERO 11
- 30 -> 2119560PARQUEADERO 12
- 30 -> 2119561APARTAMENTO 101
- 30 -> 2119562APARTAMENTO 102
- 30 -> 2119563APARTAMENTO 103
- 30 -> 2119564APARTAMENTO 104
- 30 -> 2119565APARTAMENTO 201
- 30 -> 2119566APARTAMENTO 202

38

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220804451962955672 Nro Matrícula: 50C-100446 Pagina 9 TURNO: 2022-536305

Impreso el 4 de Agosto de 2022 a las 11:51:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- 30 -> 2119567APARTAMENTO 203
30 -> 2119568APARTAMENTO 204
30 -> 2119569APARTAMENTO 301
30 -> 2119570APARTAMENTO 302
30 -> 2119571APARTAMENTO 303
30 -> 2119572APARTAMENTO 304

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-6724 Fecha: 13-05-2009
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 19 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-14731 Fecha: 02-11-2006
CEDULA MARIA DEL C. LO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL40C2006-14731

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reallech

TURNO: 2022-536305 FECHA: 04-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2021-01381

Téngase en cuenta que al tenor del inciso 3º del art. 90 del C.G.P. "...[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...". En consecuencia, se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la demanda el día 13 de diciembre del año 2021.

Ahora, en buen término apreció el extremo actor la casual de inadmisión, atendiendo que por un error involuntario se citó el Decreto 820 del año 2020, cuando lo cierto es que, la causal a subsanar es la prevista en el Decreto 806 del año 2020, en consecuencia, como con el escrito militante en el documento PDF No. 11, se observa se dio cumplimiento a lo solicitado, se procederá a la calificación de la demanda.

Corolario, toda vez que la demanda impetrada reúne los requisitos legales de conformidad a los artículos 82, 384 y 390 del Código General del Proceso, este Despacho, resuelve:

- 1.- Admitir para su trámite la presente demanda de restitución de tenencia de menor cuantía, instaurada por Grupo Empresarial Multimarcas S.A.S. contra Libardo Cortes Buitrago.
2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 C.G.P.
3.- Tramitar el presente asunto por el Procedimiento Verbal Sumario de conformidad con lo establecido en el art. 390 del C. G. del P.
4.- Notificar a la parte demandada en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de la forma contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de Inmueble formulada por **Grupo Empresarial Multimarcas S.A.S.** en contra de **Eduardo Pérez Peña y Ángela Cáceres**.

Trámite como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requírase al demandante para que preste caución por valor de \$3.267.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso

Reconócese personería jurídica al abogado **Orlando Jiménez Camargo** para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
Hoy 24 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 05.
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

NE

CEAM

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

5.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo normado en el numeral 7° del art. 384 del C.G.P., preste caución por la suma de \$1.011.560.

6.- Reconocer a **Orlando Jiménez Camargo** como representante judicial de la parte demandante.

Notifíquese

HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

FIRMA ELECTRONICA AUTORIZADA DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020

JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por anotación en el estado No. 008 de fecha 11 febrero de 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

282

42

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. 11001 31 03 025 2022 00077 00

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por WILSON CORTES FERNÁNDEZ contra FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO POSADA ACOSTA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

43

2022-00063-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00063 00

Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Edmundo Pérez Barrios* contra *Francisco de Jesús Puerta Vásquez* y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar al demandado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez* y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar una valla en un lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, el cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión donde se encuentra el bien a usucapir, este es, 50C-568247. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

2022-00063-00

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Posada Acosta, como apoderado judicial del demandante *Edmundo Pérez Barrios*, según el poder especial conferido.

NOVENO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dr.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38adb02575843e24dd92e80032da84faf093fd063cb4f2aa41f2e87cc70e91a

dt

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN proceso
11001310301419810034100

4



Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 18:11

Para: fac0272 <fac0272@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 4913-2022, Entidad o Señor(a): FREY ACOSTA CANTOR - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE
REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN//De: fredy acosta cantor
<fac0272@yahoo.es>Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 14:23//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: fredy acosta cantor <fac0272@yahoo.es>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 14:23

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO EMPRESARIAL MULTIMARCAS S.A.S <gempresarialmultimarcas@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN proceso 11001310301419810034100

Buenas tardes, doc envió recurso de reposición y subsidio de apelación para el proceso 11001310301419810034100 demandante Otoniel González Vs Francisco de Jesús Puerta Vasquez.

Por favor acusar recibido

Cordialmente,

FREY ACOSTA CANTOR
CC N 80435369 de Bogotá
T.P 125785

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	4913-2022
Fecha Recibido	4-8-2022
Número de Folios	15
Quien Recepcionó	SPB

4


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Ciudad de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-08-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 10-08-22
 y vence en: 12-08-22
 Ejecutorio KB.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Julio veintinueve de dos mil veintidós

Rad.No.110013103015-2001-00556-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **reposición en subsidio apelación** interpuesto en tiempo (25 de agosto 2021 fl.46) por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021 visto a fl. 41 a 43 mediante el cual el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad, y negó la terminación del proceso por falta de reestructuración, recurso que se resolverá favorablemente al interesado.

Argumenta el apoderado que los demandados hacen parte del grupo de destinatarios de la Ley 546 de 1999 por cuanto su acreencia fue constituida en UPAC con anterioridad al año 1999, y por la entidad financiera ejecutante no se llevó a cabo la reestructuración al saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló, que el recurso se presentó extemporáneamente, reitera la improcedencia de la causal de nulidad por no estar enlistada al art. 133 del C.G.P. y de la suprallegal, advierte, que los requisitos legales del título debieron debatirse mediante el recurso de reposición, y los requisitos sustanciales mediante las excepciones de mérito, lo cual omitió la parte demandada, por lo que a la luz del C.G.P. cualquier nulidad se encuentra saneada.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso advirtió, que la demandada intentó por fuera de término el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, las excepciones de mérito se despacharon desfavorablemente, un incidente de nulidad en el que precisamente se debatió la sentencia SU813 de 2007, se rechazó de plano, además los efectos de la sentencia no aplican para el presente caso por que éste se inició después del 31 de diciembre de 1999, sumado a la carencia de capacidad de pago de los deudores, por lo que considera que el actuar del demandado es temerario y de mala fe, por ello solicita se compulsen copias a la justicia penal, para que investigue la conducta de éste y su apoderado.

Para resolver En relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, "que *la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de*

los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito" (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyos deudores fueron beneficiados con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden

superior – tener vivienda propia-. Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Acorde con lo anterior frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020, STC3010-2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición:

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica»

Así las cosas, si el deber del Juez revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia atacada, calendada del 19 de agosto de 2021 vista a fl. 41 a 43 del presente cuaderno.
2. **No se concede** el recuso subsidiario de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.
3. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de septiembre de 2001, inclusive (mandamiento de pago), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
4. **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por ministerio de la Ley.
5. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, **COMUNICANDO** para tal efecto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **43** fijado hoy **_01 AGOSTO 2022_** a la hora de las
8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

62

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Doctora
GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Asunto: Recurso de APELACION auto decreta nulidad.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado No. 2001-00556
Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Respetada señora Juez:

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'541.041 de Bogotá, domiciliado y residiendo en Bogotá D.C., abogado con T.P. No. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **WILLIAM ALBERTO NIETO LOPEZ y MARTHA LUCIA SANCHEZ GARZON** cesionarios del crédito, de acuerdo con el poder aportado a la actuación, de manera atenta me permito manifestarle que presento y sustento recurso de **APELACIÓN** en contra del auto fechado 29 de julio de 2022 que dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso y la terminación del proceso por ministerio de la Ley con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, a efectos sea **revocado en su integridad y en su lugar se niegue la solicitud de nulidad y terminación plateada por el demandado manteniendo incólume el auto del 19 de agosto de 2021**, teniendo presente lo siguiente:

1. DEL AUTO RECURRIDO:

Aduce la providencia objeto de recurso: "Para resolver En relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, "que la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una

ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito" (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, ppr lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyos deudores fueron beneficiados con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden superior - tener vivienda propia-. Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración

del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Acorde con lo anterior frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (OS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020, STC3010-2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición:

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica"

Así las cosas, si el deber del Juez revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley..."

2. DEL RECURSO DE APELACION:

2.1 De la extemporaneidad del recurso.

Al descorrer el traslado del recurso de REPOSICION y del subsidiario de APELACION propuesto por el demandado, se advirtió como el mismo aparecía interpuesto en forma extemporánea ya que, de acuerdo a la fecha de recibido en la Oficina de Apoyo que aparecen impuesta en el sello, **el recurso se recibió el 26 de agosto de 2021 lo cual coincide con el registro en anotación del 26-08-2021 del sistema siglo XXI** donde escribe "Radicado No. 5142-2021, Entidad o Señor(a): LUDWING EDUARDO SUÁREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: Interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso, mediante el cual rechazo de planó la nulidad planteada".

Igualmente, se muestra un correo electrónico del 25 de agosto de 2021 pero en el cual no se evidencia archivo adjunto, lo cual demuestra que en realidad el recurso fue presentado extemporáneamente.

Lo anterior dado que la decisión del 19 de agosto de 2021 fue notificada por Estado del 20 de agosto de 2021 por lo que quedó ejecutoriada el día 25 de agosto de 2021.

En este sentido el recurso interpuesto por el pasivo de la acción debió ser rechazado por su extemporaneidad, pero lastimosamente, sobre se punto no existió pronunciamiento alguno en la decisión recurrida por lo que de ello ha de ocuparse la Segunda Instancia.

2.2 La ineptitud del recurso interpuesto por la parte demandada.

Como se dijo en el escrito que recorrió el recurso propuesto por el pasivo de la acción, el escrito de recurso **NO determina un disenso sobre los apartes principales de la decisión recurrida**, más bien representa el sentir personal del recurrente razón por la cual **el recurso debió declararse desierto por indebida sustentación**, pero, igual que aconteció con el evento anterior, la decisión recurrida guardó silencio por lo que es la Segunda Instancia la deberá pronunciarse al respecto.

2.3 La decisión recurrida.

Según lo anotado en el numeral anterior, se muestra como la providencia objeto de recurso, antes que resolver el recurso propuesto por el demandado, vulnerando el debido proceso en el marco del principio de limitación, como si fuese un pronunciamiento oficioso procede a revocar el auto del 19 de septiembre de 2021 sin estudiar ni debatir sus fundamentos jurídicos ni probatorios, es decir que la decisión recurrida actúa en realidad como una decisión autónoma que es absolutamente errada en lo normativo y probatorio y por ende la decisión del 19 de septiembre de 2021 ha de mantenerse inólume, veamos:

2.3.1 La nulidad decretada resulta improcedente dado que NO aparece dentro de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y la suprallegal del artículo 29 de la Constitución Nacional SOLO atañe a pruebas como pacíficamente lo determina la Jurisprudencia "...22. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia... Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales..., cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia... Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que "corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obediendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso..."

5

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, **determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte...** En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no..., así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal...; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales... y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia... y para la realización de la justicia... y la igualdad materiales...¹ (Negrillas fuera de texto, nuestras), y es por ello que la decisión revocada en la providencia recurrida es ajustada a la Ley y el precedente Jurisprudencial de obligatorio acatamiento máxime cuando nada dijo sobre los argumentos del auto del 19 de agosto de 2021 para rechazar de plano la nulidad.

2.3.2 La decisión revocada del 19 de agosto de 2021 se expidió con claro obediencia al Imperio de la Ley en tanto estimó: "1. Las nulidades son los mecanismos que tienen las partes para corregir yerros procedimentales que han obstruido su derecho de defensa y, que por el hecho de estar gobernadas por los principios de taxatividad, oportunidad y convalidación todo argumento que busque ajustar los supuestos fácticos a una causal específica, resulta inoperante como medio de defensa.

Frente a este instrumento, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas "no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación".

En el sub iudice, se invoca como causal el artículo 29 de la Constitución Política, informalidad elevada al rango constitucional, fácil resulta recordar que ello supone o atañe única y exclusivamente la obtención de pruebas, no como por la falta de restructuración.

Se ha dicho al respecto que:

"... no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016. Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

6

artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el constituyente, como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Como lo preciso la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obediendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan la nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. (...) Por supuesto la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causales legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito (...) Así las cosas, como la violación al derecho del debido proceso no está expresamente previsto en dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser argüida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 143-4 ibidem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya"¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Colofón de lo anterior, la nulidad invocada no está llamada a prosperar.

2. Ahora, en cuanto a la falta de restructuración del crédito hipotecario destinado a la adquisición de vivienda, respecto de la que en este asunto no existe un pronunciamiento de fondo pues no fue propuesto como excepción de fondo de manera puntual y la otra nulidad resuelta en el asunto lo es por otra causa, se procede a hacer control de legalidad del presente proceso, al que el juez está obligado, de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha dicho: "La ausencia de la consabida restructuración "se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si,

7

llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos..." (sentencias de 3 de julio de 2014, exp 2014-01626-00; 7 de abril de 2015, exp 11001-02-03-0002015-00601-00 y el 25 de junio de 2015, exp 11001-02-03-000-2015-00683 entre otras).

En relación con el trámite dijo la Corte Constitucional que: "Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aun en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de un sistema..." (T-2017-02595)

Pues bien, indica el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, además de beneficiarse de los abonos otorgados por el gobierno para la inversión social en vivienda, debían ser favorecidos por la condonación de intereses de mora a instancia de su acreedor una vez efectuada la reliquidación del "crédito", sumada la posibilidad de reestructurar convenio inicial.

En esta línea de principios, la Corte Constitucional expuso que tales pasos eran de obligatorio cumplimiento, luego una vez reliquidado y redenido el "crédito", se tenía que proceder a la restructuración con anuencia del deudor.

Esto es, que una vez el moroso acudia a la reliquidación para la terminación del litigio, el Juez conforme lo previsto en el precepto citado accedía al pedimento. Ahora, al acreedor le correspondía concertar la "restructuración" estableciendo las nuevas condiciones en su modalidad, intereses, tiempo u otras cuestiones especiales acorde a la capacidad de pago.

Bajo estos presupuestos, la finalización de los juicios hipotecarios no se convierte en un capricho, sino que constituyen una oportunidad en el Estado Social de Derecho que le permite a la población la conservación de su vivienda, así como la satisfacción de lo debido al acreedor.

Así pues, como lo exalta dicha Corporación, la finalización no obedece al interés o acomodo de parte, de si continúa el proceso sin subsanar tales irregularidades, sino que aún de manera oficiosa puede el Juez verificar la exigibilidad de la "obligación" perseguida. Posibilidad, que aún con posterioridad a la diligencia de remate y adjudicación se torna procedente.

Nótese, que para tales efectos el título muta a uno complejo, en el que debe mediar modificación de las condiciones del crédito en favor del ejecutado.

8

3. Aquí, se encuentra acreditado desde la presentación de la demanda que el crédito que en este proceso se cobra fue inicialmente otorgado en UPAC, por lo que las normas sobre la materia de reestructuración de créditos concedidos antes del año 1999 en UPAC le son aplicables. Y, si bien es cierto hubo una reestructuración mutando la forma de liquidar el saldo en unidades de valor real -UVR- y con intereses aparentemente más favorables para la deudora que en el pagare inicial, no es bajo los parámetros de las normas enunciadas que se califica tal reestructuración.

Y es que para los créditos inicialmente otorgados en UPAC, la materialización del derecho reclamado depende de la capacidad de pago que detente la pasiva, tal como lo ha reiterado el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

"En efecto, el juez natural del referido proceso, luego de estudiar los supuestos fácticos en que fue sustentada la causal de nulidad invocada (Art. 29 C. P.), y analizar los pormenores del reseñado juicio, concluyó, por un lado, que ésta no se hallaba demostrada, pues fue sustentada en la falta de reestructuración del crédito perseguido, cuando ésta hace alusión es a la "prueba obtenida con violación al debido proceso", y, por el otro, que no hay lugar a dar por terminada la ejecución, pues aunque en el expediente no hay evidencia que dé fe que el banco demandante o sus cesionarios reestructuraron dicha obligación, ésta no es procedente por existir un embargo de remanentes sobre los bienes cautelados, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago), argumentos que no revelan arbitrariedad o desmesura, en tanto que, se reitera, están basados en las particularidades fácticas del caso y la jurisprudencia relacionada con esta materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de providos o actuaciones judiciales." (C.S.J. Sala de Casación Civil. STC13347-2015. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Consecuente con ello, si el querer del legislador fue brindar la posibilidad a las personas que se beneficiaron de créditos de vivienda otorgados en UPAC, para mantenerla bajo condiciones de financiación más favorables a través del mecanismo de reestructuración que mide la capacidad de pago del deudor, los créditos pactados en pesos y la existencia de otras obligaciones, hacen inaplicables las normas de los créditos pactados en UPAC y anula el beneficio legal respectivamente, ya que se afecta el presupuesto económico procesal que previó la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012.

Es decir, ante un embargo de remanentes, la terminación de la actuación obligaría colocar los bienes a disposición del Juzgado que los espera.

9

Como obra en el plenario prueba sobre la inexistencia de crédito en UPAC y la solicitud de un "embargo de remanentes" por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá (fl. 54 Cd 1), y que la cautela decretada recayó sobre el proceso No. 15-2001-00556, además de la existencia de otros procesos ejecutivos en los que la parte demandada también es ejecutada (fls. 714 Cd 1) la culminación del proceso debe ser negada, puesto que a la fecha de su formulación no están dados los presupuestos jurisprudenciales (SU-787 de 2012) y, actuar en contrario, sería una contundente vía de hecho por desconocimiento del precedente constitucional y por ende, no pueden favorecerse con los beneficios que otorgó la ley 546 de 1999, en cuanto a la reestructuración de la obligación...".

2.3.3 Así las cosas, en lo que hace al rechazo de plano de la solicitud de nulidad decretada en el auto del 19 de agosto de 2021, entonces, mediaron razones jurídicas que la decisión objeto de recurso NO analizó y que, entonces han de ser objeto de consideración en la Segunda Instancia a efectos de su revocatoria dado que, bajo el Imperio de la Ley, la nulidad pedida por el demandado recurrente tiene que ser rechazada de plano, debiéndose señalar adicionalmente sobre el tema que:

A. El documento que sustente el proceso ejecutivo, presentado como título ejecutivo, **debe cumplir unos requisitos formales y otros sustanciales**: 1. Requisitos formales. Se refieren a aquellos requisitos de forma que la Ley estipuló para determinados títulos ejecutivos. Por ejemplo, que los títulos valores contengan las formalidades establecidas en el Código de Comercio como sucede con la letra de cambio que debe contener los requisitos de forma del artículo 671 del Código de Comercio; son situaciones simplemente formales que le suprimen al documento presentado como título ejecutivo ese carácter y que se refieren en síntesis a la existencia misma del documento o su materialidad, su autenticidad o certeza de su proveniencia del deudor o de su causante y que constituye plena prueba contra él o la existencia de la sentencia ejecutoriada. Y 2. Requisitos sustanciales. Se relaciona con la claridad, expresión y exigibilidad del título ejecutivo, es decir, a su oponibilidad material como título ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso, anterior artículo 488 del C. de P.C.

Lo anterior ha sido reiterado Jurisprudencialmente: "40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones

10

formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley... es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones... Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido... Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición...".

Los requisitos formales del título ejecutivo deben ser debatidos mediante recurso de REPOSICION interpuesto en contra del mandamiento de pago (Artículo 497 inciso 2 del C. de P.C. hoy inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso), mientras que los requisitos sustanciales han de ser propuestos como excepciones de mérito en la contestación de la demanda (Artículo 509 del C. de P.C. hoy artículo 442 del Código General del Proceso), de tal manera que el asunto propuesto por el demandado recurrente en este evento no es, ni puede ser, materia de NULIDAD sino que hubo de corresponder a la formulación de excepciones de mérito que debió proponerse dentro de la oportunidad procesal pertinente, no siendo la nulidad un medio para revivir términos procesales legalmente concluidos ni para suplantarse los mecanismos diseñados legalmente a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del proceso, como lo son, en éste caso, las excepciones.

B. El proceso ejecutivo que nos ocupa, bajo la propia concepción del recurrente en nulidad, cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución ejecutoriada, siendo que, según el propio peticionario de nulidad, la nulidad que pretende se encuentra presente

desde el inicio del proceso ejecutivo como que afecta al mismo título ejecutivo, lo cual hace que el intentar proponerla hoy, cuando incluso existe liquidación del crédito en firme, avalúo del bien en firme y señalamiento de fecha para remate, la hace completamente improcedente e inoportuna a la luz del artículo 132, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso entendiéndose, en todo caso, saneada.

En este sentido, NO siendo procedente la nulidad decretada en la decisión objeto de recurso, en la cual nada normativo ni probatorio se analizó respecto de la decisión del 19 de agosto de 2021 que allí se revoca esta última decisión ha de mantenerse inamovible en cuanto a ese rechazo de plano de la nulidad propuesta.

2.3.4 Ahora bien, en lo que atañe a la terminación del proceso, que es en realidad de lo que la *ratio decidendi* de la providencia recurrida se ocupa sin debatir la decisión del 19 de agosto de 2021 que termina revocando, ha de decirse que es contraria a las normas y a las pruebas:

A. La decisión del 19 de agosto de 2021 que se revocó, expresó un planteamiento claro en lo que atañe a la imposibilidad legal de terminar este proceso relativo a la "reestructuración" del crédito acudiendo a la facultad del Juez a efectos de determinar probatoriamente tal situación.

B. Pues bien, sin analizar siquiera los considerando que tuvo el Juez a efectos de denegar la terminación del proceso en el auto del 19 de agosto de 2021, el Juez en la decisión objeto de recurso, de su propia cosecha, acopia argumentos que son realmente equivocados, veamos:

1. El demandado solicitante de la nulidad JOSE MANUEL VANEGAS VANEGAS obtuvo el crédito hipotecario en el año de 1995, fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 16 de noviembre de 2005 (Folio 56 del c.o.), mandamiento de pago que lleva por fecha 24 de septiembre de 2001 (Folio 34 del c.o.), por lo que la terminación del proceso por ausencia de reestructuración, así pretendida, no tiene posibilidad alguna de éxito a la luz del artículo 46 de la Ley 546 de 1999 que previó para éstos casos fue la **reliquidación**

11

del crédito, en lo que la providencia objeto de recurso es errada por aplicación errónea.

2. Ahora bien, como si fuera poco lo señalado en precedencia, la peticionada necesidad de terminación del proceso por ausencia de restructuración del crédito a la luz de lo contenido en la Ley 546 de 1999 y las Sentencias de la Corte Constitucional SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, ha sido objeto de amplio debate en el presente proceso, así:
 - 2.1 Se propuso como REPOSICION del mandamiento de pago (Folios 59 a 63 del c.o.) en lo que tiene que ver con que el ejecutado no estaba de acuerdo con el valor estimado en UVR por cuanto estimaba que debió hacerse en pesos, atacando por esa vía la literalidad del título ejecutivo, misma que hoy se pretende por vía de nulidad.

Tal recurso fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 23 de febrero de 2006 (Folio 79 del c.o.).
 - 2.2 Se propuso como excepciones de mérito (Folios 64 a 74 del c.o.), las cuales fueron despachadas desfavorablemente el 25 de mayo de 2011 (Folios 310 a 327 del c.o.) cuando se dispuso seguir adelante con la ejecución y que quedo legalmente ejecutoriado.
 - 2.3 Se sometió a prueba pericial (Folios 167 a 181, 196 a 199, 233 a 251, y 282 a 285 del c.o.).
 - 2.4 Se planteó incidente de nulidad del 22 de julio de 2013 (Folios 412 a 420 del c.o.) el cual fue rechazado de plano en auto del 16 de agosto de 2013 (Folios 422 a 425 del c.o.) en el cual incluso se debatió la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional.
3. Aparte de lo anterior, que hace tránsito a cosa juzgada, la restructuración del crédito solicitada es improcedente en el presente caso, tal y como se

13

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica"

Así las cosas, si el deber del Juez revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley...", no solo es errada, por contradecir la prueba que establecen es la existencia de embargos de remanentes dejando de lado que es el Juez quien ha de verificar esa situación, sino que NADA contrapone o demerita de las apreciaciones del mismo Juzgado cuando decidió negar la solicitud de terminación en el aludido auto del 19 de agosto de 2021.

- 3.2 La sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional:

Manifiesta este precedente: "**Decimosexto.- 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto**

15

expresó en el auto del 19 de agosto de 2021 y lo aquí adicionado:

- 3.1 No cabe duda que, según las pruebas obrante en el expediente, el demandado a efectos de su pretensión no logra establecer su capacidad de pago, por el contrario, ella es inexistente; es como lo dijo el auto del 19 de agosto de 2022: "Consecuente con ello, si el querer del legislador fue brindar la posibilidad a las personas que se beneficiaron de créditos de vivienda otorgados en UPAC, para mantenerla bajo condiciones de financiación más favorables a través del mecanismo de restructuración que mide la capacidad de pago del deudor, los créditos pactados en pesos y la existencia de otras obligaciones, hacen inaplicables las normas de los créditos pactados en UPAC y anula el beneficio legal respectivamente, ya que se afecta el presupuesto económico procesal que previo la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012.

Es decir, ante un embargo de remanentes, la terminación de la actuación obligaría colocar los bienes a disposición del Juzgado que los espera.

Como obra en el plenario prueba sobre la inexistencia de crédito en UPAC y la solicitud de un "embargo de remanentes" por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá (fl. 54 Cd 1), y que la cautela decretada recayó sobre el proceso No. 15-2001-00556, además de la existencia de otros procesos ejecutivos en los que la parte demandada también es ejecutada (fls. 714 Cd 1) la culminación del proceso debe ser negada, puesto que a la fecha de su formulación no están dados los presupuestos jurisprudenciales (SU-787 de 2012) y, actuar en contrario, sería una contundente vía de hecho por desconocimiento del precedente constitucional y por ende, no pueden favorecerse con los beneficios que otorgó la ley 546 de 1999, en cuanto a la restructuración de la obligación..." respecto de lo cual la apreciación contenida en el auto recurrido " Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020, STC3010- 2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición:

14

de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

16.2 En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

16.3. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil

16

de oficio aplique lo establecido en el presente numeral...".

La Sentencia no aplica al caso que nos ocupa, pues el presente proceso ejecutivo hipotecario fue iniciado después del 31 de diciembre de 1999, situación que la decisión recurrida no tuvo presente; es más, la sentencia de unificación que trae a colación el auto objeto de alzada³ **NO prohíbe al Juez valorar la capacidad económica del demandado**, lo que el exige es que exista prueba respecto de ello "...El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica.

No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que **deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso**, cuyo tenor literal estatuye:

"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)"

"(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen.

En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, **toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados**, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración..." (Negrilla fuera de texto); tal sentencia de unificación se refiere a la **procedencia de las acciones de tutela relativas a procesos**

ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 "En torno a lo aludido, en la Sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional razonó:

"(...) Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo (...)"

Esa Corporación indicó, además: "(...) En tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de 1999, esta Corporación ha especificado que el principio de inmediación se cumple -para efectos de proteger a terceros adquirentes de buena fe- si la acción de tutela ha sido instaurada antes de que el bien rematado en pública subasta sea registrado (...)»..."⁴ por lo que **NO es aplicable a nuestro evento como erradamente se hizo en la providencia apelada**, siendo del caso señalar que aún bajo esos parámetros ni siquiera una acción de tutela así sería procedente en tanto "«(...) debe recordarse, tratándose de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido que para acceder al resguardo debe revisarse: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, siempre que el predio no se asigne al acreedor o a su cesionario; (ii) que se haya procedido con diligencia dentro del compulsivo censurado, ejerciéndose los mecanismos procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, gobernado por la Ley 546 de 1999..." (Negrilla fuera de texto).

Aparte de la NO aplicabilidad del marco jurisprudencial señalado al presente caso, es censurable de la decisión recurrida como **sin análisis alguno se decreta la terminación del proceso sin establecer la real capacidad económica del demandado** lo cual es, igualmente, una motivación insuficiente en la decisión recurrida

⁴ Idem.
⁵ Idem.

que se convierte así en una **vía de hecho**, ya que esa terminación, en aquellos casos a los que aplique la sentencia Constitucional estudiada, que no es este, **solo puede decretarse esa terminación previo establecimiento probatorio de la real capacidad económica de los demandados**.

4. La sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional.

"... De este modo, si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, **carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida**. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun cuando queden saldos insolutos..."

Esta sentencia aplica a procesos iniciados antes del **31 de diciembre de 1999** y por ende no puede ser exigible para el proceso que nos atañe, no obstante es importante en cuanto dice relaciona a que la reestructuración de los créditos es bilateral, es decir, debe nacer del acuerdo entre deudor y acreedor **observando las reales capacidades del deudor para asumir la deuda, cuestiones que no pueden cumplirse en presente caso como bien se concluyó en el auto del 19 de agosto de 2021**; cabe precisar que **ese precedente Jurisprudencial Constitucional de obligatorio acatamiento NO ha sido modificado** por lo que la pretensión de la decisión recurrida sobre que al Juez le es vedado en forma absoluta valorar tal aspecto en los procesos a los cuales tal decisión Constitucional se aplica, es un desobedecimiento a la misma y una errada interpretación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación en el auto apelado.

En efecto, **se encuentra demostrado en el expediente que el deudor que pretende la reestructuración del crédito NO tiene capacidad**

de pago y que su intención, **manifiesta al negarse incluso a atender el requerimiento efectuado en auto del 22 de enero de 2020**, no es otra que la mala fe e ilegalidad de continuar entorpeciendo el trámite normal del proceso enriqueciéndose ilícitamente a costa del patrimonio del ejecutante.

5. Conforme al análisis anterior, es claro que los precedentes Jurisprudenciales citados por el operador judicial y la norma aludida, **no imponen a mis representados la obligación de reestructurar el crédito hipotecario**, y, por otra parte, tampoco ello es posible ante la **ausencia de la voluntad de los deudores y su falta de capacidad para cubrir el crédito**, de tal manera que, **habiéndose iniciado el proceso ejecutivo hipotecario después del 31 de diciembre de 1999**, lo imponible es su **reliquidación**, ésta que en efecto ocurrió y que no fue siquiera objetada oportunamente por el deudor quien en todo momento tuvo la oportunidad de hacerlo y de proponer la reestructuración del crédito de manera convincente, como se enseña en el mismo proceso:

1. Se dijo en la demanda⁶:

De conformidad con los Artículos 38 y 39 de la Ley 546 de 1999, las obligaciones pactadas en UPAC, se expresarán en Unidades de Valor Real UVR, de conformidad con la respectiva equivalencia, razón por la cual, esta demanda se presenta en UVR, habiéndose realizado la conversión de conformidad con lo establecido por la ley.

3.- El día 13 de Enero de 1.999, mediante comunicación escrita, DAVIVIENDA le informa a los demandados que la entidad ha decidido beneficiarlos con una disminución de los intereses de su crédito hipotecario al 12% siempre y cuando siga siendo titular del crédito y se encuentre al día en el pago de sus obligaciones. De lo contrario DAVIVIENDA podría restituir la tasa de interés a la inicialmente pactada. De igual forma se le comunica que el crédito hipotecario No 0089992-2 de ahora en adelante se identificará con el No 30-56273-0

7.- Los deudores se encuentran en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el día 26 de Agosto de 1.999, incumplimiento que la Entidad acreedora invoca como causal para dar por terminado o subsistente el plazo otorgado para el pago de la deuda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente junto con los intereses de mora, de acuerdo con lo pactado en los respectivos documentos representativos del crédito y la Ley 546 de 1999.

a la certificación que expidió. Entusiasmado con la ley 546 de 1999, ordenó a las entidades financieras la reliquidación de los créditos hipotecarios adeudados a partir de 1993 y por ende la aplicación de un alivio otorgado por el Gobierno Nacional. De igual forma de acuerdo a lo establecido por la ley 546 de 1999, las obligaciones en UPAC se entienden expresadas en UVR por ministerio de la ley.

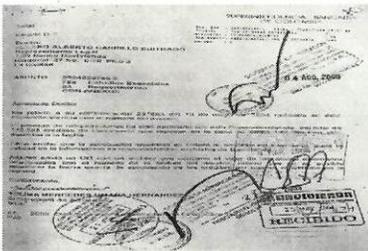
Respecto de esas aseveraciones el demandado guardó completo silencio tal y como se resaltó por el demandante⁷:

Primero que todo quiero manifestarle al señor Juez, que el demandado por intermedio de su apoderado no se pronuncia respecto de los hechos de la demanda, que como es bien sabido son el soporte de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 75 No 6 del C. P. C. En consecuencia le solicito tener en cuenta esta aceptación por parte del demandado en su momento procesal oportuno.

2. En el memorial de respuesta a las excepciones formuladas por el demandado se expresa⁸:

Para finalizar respecto de la SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA de los procesos, no es procedente su aplicación en el presente caso ya que el artículo 42 en su parágrafo 3º de la ley 546 de 1999, se aplica en aquellos casos en que el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra en curso antes de entrar en vigencia la presente ley y en aquellos que no se había efectuado la respectiva reliquidación y no se había aplicado el respectivo alivio. En el caso objeto de estudio se inició el trámite procesal una vez reliquidado el crédito y aplicado el respectivo alivio tal como consta en los hechos de la demanda y en el material probatorio que reposa en el expediente.

3. Se obtuvo la aprobación de la reliquidación por la Superintendencia Financiera⁹.

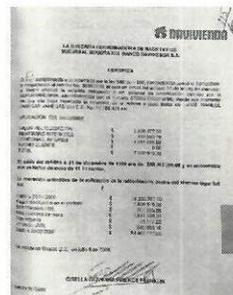


⁷ Folio 82 del c.o.
⁸ Folio 89 del c.o.
⁹ Folio 80 del c.o.

4. Se bridaron alivios¹⁰.

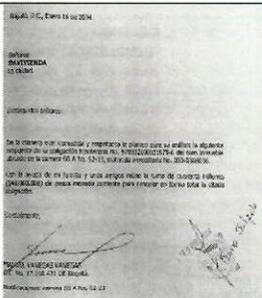


5. Se certificó el cumplimiento de la obligación de reliquidación¹¹:



6. El propio demandado propuso pago, pero sin cubrir los saldos adeudados y menos aún demostrar su capacidad financiera¹².

¹⁰ Folio 111 del c.o.
¹¹ Folio 115 del c.o.
¹² Folio 81 del c.o.



C. Como se expresó en el escrito que recorrió el traslado de los recursos impetrados contra la decisión del 19 de agosto de 2021, la nulidad nuevamente planteada no es procedente y sobre sus puntos de derecho y probatorios ya ha habido en el expediente reiterados pronunciamientos, a más que resulta completamente inequitativo, desigualitario y lesivo al patrimonio de mis poderdantes que los demandados haya impedido, a la fecha, el remate del bien usando todo tipo de argucias como la que ahora intentan y que con la decisión objeto de recurso puede implicarles su quiebra económica pues sus ahorros fueron invertidos en la adquisición del crédito hipotecario subrogado, en este sentido el Juez ha de atender el derecho sustancial (Artículos 228, 228 y 230 de la Constitución Nacional y artículos 2, 7 y 11 del Código General del Proceso) precavido que su decisión no vulnere antijurídicamente derechos de algunas de las partes del proceso que así resulten siendo puestas en situación de desigualdad y vulnerabilidad como acontece en el presente evento con mis mandantes.

2.3 Temeridad, mala fe y fraude procesal.

Nuevamente se denuncia como la acción del demandado JOSE MANUEL VANEGAS VANEGAS dentro de éste proceso ha sido evidentemente ilícita y descaradamente dilatoria, pues ha pretendido, y ahora parece lograrlo, por diversos medios, no permitir el remate del bien, interponiendo: Recursos

abiertamente improcedentes; solicitudes de nulidad evidentemente improcedentes y repetitivas (A las vistas anteriormente se suma la obrante en el cuaderno 2 Incidente de nulidad, Folios 1 a 4, la cual fue rechazado de plano en auto del 7 de marzo de 2014 obrante a Folio 5, el cual fue recurrido por el demandado, Folios 6 y 7, y confirmado en auto del 25 de abril de 2014 que se muestra a Folios 10 y 11, en donde se le llamó la atención al apoderado del demandado por sus acciones dilatorias e infundadas y fue objeto de compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura como aparece en auto del 29 de agosto de 2014 Folio 447 del c.o.); acción de tutela abiertamente temeraria (Folios 437 a 440 del c.o.); y presentación de documentación falsa (Folios 836 y 837 del c.o.) evidenciado en auto del 27 de marzo de 2019 (Folio 850 del c.o.).

Esas acciones no se apegan a la Buena Fe (Artículo 83 de la Constitución Nacional y artículos 78 numeral 1 y 79 del Código General del Proceso), son temerarias (Artículo 78 numeral 2 y 79 del Código General del Proceso) y, claramente fraudulentas, por lo que nuevamente, se insiste, se compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las presuntas conductas delictivas en las que pueda verse comprometido el demandado VANEGAS VANEGAS y sus apoderados, y al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la conducta del profesional del derecho LUDWING E. SUAREZ VILLAMIZAR al proponer una nulidad manifiestamente improcedente y claramente tendiente al fraude como se evidenció, situaciones a las cuales se suma el reiterado incumplimiento de la obligación de remitir al suscrito copia de los memoriales que presente ante el Despacho conforme lo exigen el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso.

De lo demostrado se concluye inexorablemente, que la decisión objeto de censura en la alzada es abiertamente ilegal lo que exige su revocatoria y se permita por fin el remate del bien.

Cordialmente,

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS
C. C. No. 79.541.041 de Bogotá.
T.P. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficios

65

REF: Asunto: Recurso de APELACION auto decreta nulidad. Proceso: Ejecutivo Hipotecario. Radicado No. 2001-00556 Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Demandante: DAVIVIENDA S.A. Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA D

Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com>

Jue 04/08/2022 10:41

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto al referencia:

REF: Asunto: Recurso de APELACION auto decreta nulidad.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado No. 2001-00556
Proviene del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOSE MANUEL VANEGAS y MARTHA EMILIA PEDRAZA DE VANEGAS.

Favor acusar recibo y dar trámite.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4884 22
Fecha Recibido	4 Agosto
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	NMF

15



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-08-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 10-08-22
y vence en: 12-08-22
El secretario KB.

RECEPCIONADO	
FECHA	ASIGNADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Julio veintinueve de dos mil veintidós
Rad. No. 1100131030 031-2018-00551 00

Se encuentra presente actuación al despacho con el escrito que presenta la apoderada de la parte actora a folio 233, sin embargo de revisión del expediente se tiene que por auto de fecha 5 de mayo de 2022 visto a folio 218 del presente cuaderno el juzgado aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$43.703.893,00 m/cte providencia que se notificó por estado el 06 de mayo de 2022, misma fecha en que la parte demandada consigno la suma de \$53.554.168,00 m/cte como consta a folio 226 del presente cuaderno.

Así las cosas, la demanda consigno la suma aprobada por liquidación del crédito a folio 218 así como la suma por concepto de costas a folio 147, 153, concretándose el pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir **embargo de remanentes**, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.
3. DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos las constancias de rigor. **ENTRÉGUESE** a la demandante y a su costa.
4. Ordenar entregar a la parte demandante los dineros que a disposición de este juzgado y para el presente proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas se encuentran a disposición. **Oficiese.**

De no existir la conversión de dineros, y el **traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario de la Oficina de Ejecución del Circuito**, por parte del Juzgado de origen **solicítese** dicho trámite en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes del recibo de la comunicación.

Cumplida la conversión, procédase por secretaría a la entrega de dineros.

5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 43 fijado hoy 01 de agosto 2022 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera



ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001310303120180055100
ORIGEN JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BGTÁ
DEMANDANTE: LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA
DEMANDADO: CLÍNICA SAN DIEGO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por medio del presente escrito, estando dentro del término de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito promover en línea recta horizontal RECURSO DE REPOSICIÓN, subsidiario, por encontrarse procedente conforme al numeral 7, artículo 321 del Código General del Proceso, en línea superior vertical RECURSO DE APELACIÓN, contra el interlocutorio adiado a los 29 días del mes de julio del año 2022, conforme a los argumentos que se contraen en lo venidero.

Yerra el fallador al referir:

"(...) Se encuentra presente actuación al despacho con el escrito que presenta la apoderada de la parte actora a folio 233, sin embargo de revisión del expediente se tiene que por auto de fecha 5 de mayo de 2022 visto a folio 218 del presente cuaderno el juzgado aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$43.703.893,00 m/cte providencia que se notificó por estado el 06 de mayo de 2022, misma fecha en que la parte demandada consigno la suma de \$53.554.168,00 m/cte como consta a folio 226 del presente cuaderno.

Así las cosas, la demanda consigno la suma aprobada por liquidación del crédito a folio 218 así como la suma por concepto de costas a folio 147, 153, concretándose el pago total de la obligación. (...)"

Es propio memorar que en el auto mentado de fecha 05 de mayo del año 2022, esta célula judicial resolvió:



"(...) PRIMERO. DECLARAR infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentado por el ejecutante.

TERCERO. APROBAR la liquidación del crédito por valor de \$43.703.893.00 hasta el 30 de junio de 2021. (...)” Subrayas del recurrente.

De suyo que el valor esbozado por el operador judicial representa la liquidación del crédito hasta el día 30 de junio del año 2021 y no hasta el 05 de mayo del año 2022 como erradamente lo interpreta del mismo, lo que de contera advierte la causación de intereses de mora desde el 30 de junio del año 2021 hasta la fecha en que se acredita el pago por parte de la deudora dentro de la ejecución y que, en todo caso, es inferior al monto total causado.

Es menester recordar que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, establece de manera clara que *"(e)n las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ell(a)"*, concurrencia que se da hasta que se verifique el pago total de la deuda como causal de extinción de la obligación.

Es errado el criterio por medio del cual, el Juzgador en desmedro de los intereses de este extremo, entiende extinta la obligación por el fenómeno del pago, aun cuando tal figura opera diez (10) meses y cinco (5) días, después de la fecha de la liquidación de los intereses de mora y hasta la cual concurriendo, intereses que huelga precisar, también se causaron en los diez (10) meses y cinco (5) días que pretende desconocer el operador judicial en perjuicio de este extremo.

Otrora, conforme lo establece el artículo 446 de la misma obra normativa, se faculta al acreedor presentar la actualización de la liquidación del crédito dentro del trámite, más aun, cuando se evidencie un pago parcial en tiempo posterior a la fecha de la última liquidación tal como obedece al presente asunto, pues la intensión de la actualización de la deuda y sus intereses es el reconocimiento de los intereses de mora generados entre el 30 de junio del año 2021 (fecha hasta la cual el juzgado aprueba la liquidación de los intereses) y el 05 de mayo del año 2022 (fecha en la cual se acredita un pago parcial de la obligación).

Siendo ello así, es ostensible afirmar que con el auto fustigado se están desconociendo valores adeudados y causados en favor de mi representada, así como la exoneración a la demandada de manera lesiva para el pretensor, del pago total de la obligación, lo que da lugar al trámite de la última liquidación del crédito presentada por este extremo y actualizada a su fecha, con el fin de verificar y cobrar los intereses causados hasta la fecha del pago, efectuar la imputación primeramente a intereses, seguido al capital adeudado y de la operación aritmética, verificar el capital pendiente adeudado y sobre el cual debe continuar la acción cambiaria que nos ocupa.

Visto lo anterior, este extremo ruega al Juzgador se sirva reponer su decisión y en su efecto, proceder con la admisión, trámite y decisión de la liquidación del crédito presentada por este extremo el 26 de mayo último, con corte de

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



liquidación de intereses de mora a dicha data y que fue remitida con copia a la contraparte, para así verificar el valor total adeudado y en caso de existir valor pendiente de pago, continuar con el trámite de la ejecución hasta que se verifique su extinción con el pago total de la misma.

En caso de mantener incólume su decisión, se solicita de manera respetuosa ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, revocar la decisión proferida por el a quo a los 29 días del mes de julio del hogaño y en su efecto, ordenar la admisión, trámite y decisión de la liquidación del crédito presentada por este extremo el 26 de mayo último, con corte de liquidación de intereses de mora a dicha data y que fue remitida con copia a la contraparte, para así verificar el valor total adeudado y en caso de existir valor pendiente de pago, continuar con el trámite de la ejecución hasta que se verifique su extinción con el pago total de la misma.

Lo anterior para lo de su competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG

Of. c. 13

148

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 11001310303120180055100 DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA CONTRA CLÍNICA SAN DIEGO

Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Jue 04/08/2022 10:53

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, estando dentro del término oportuno, nos permitimos remitir el recurso de la referencias con copia a la contraparte para lo de sus fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	488622
Fecha Recibido	06/05/22
Número de Folios	5
Quien Recepciona	nmf

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 8:31 a. m.

Para: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Asunto: LIQUIDACION DEL CRÉDITO ACTUALIZADA A 26 DE MAYO DE 2022 11001310303120180055100 DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA CONTRA CLÍNICA SAN DIEGO

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el memorial de la referencia con copia a la contraparte para los fines de traslado pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 10:04 a. m.

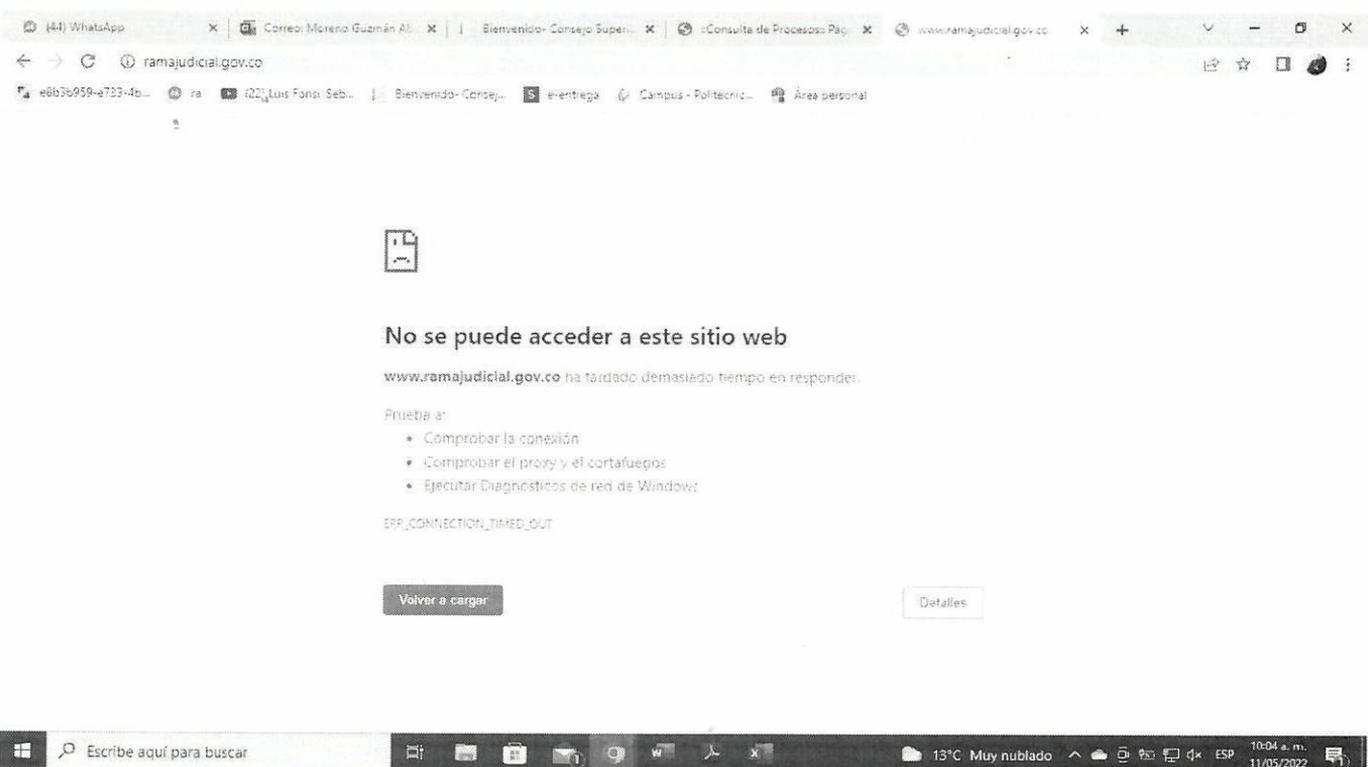
Para: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD AUTOS ESTADO 06 DE MAYO DE 2022 11001310303120180055100 DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA CONTRA CLÍNICA SAN DIEGO

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos rogar se sirvan remitir las providencias notificadas en el estado del 06 de mayo del hogaño, toda vez que intentando ingresar al microsítio del Despacho figura la siguiente inconsistencia:



Agradeciendo su atención y prestos a sus requerimientos.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
 Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
 Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 4:17 p. m.
Para: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: IMPULSO PROCESAL 11001310303120180055100 DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA CONTRA CLÍNICA SAN DIEGO

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el impulso de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

MORENO GUZMÁN ABOGADOS

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 10:31 a. m.

Para: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DESIGNACIÓN SECUESTRE 11001310303120180055100 DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA CONTRA CLÍNICA SAN DIEGO

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el memorial de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	09-08-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	319 del
C. G. P. el cual corre a partir del	10-08-22
y vence en:	12-08-22
El secretario	XB

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

MORENO GUZMÁN ABOGADOS

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394



SEÑOR
JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ
JUZGADO DE ORIGEN SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: RAMIRO ANTONIO MATEUS DIAZ
RAD: 2019-577

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
L.T



Medellin, agosto 3 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 12908086.

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

MATEUS DIAZ RAMIRO ANTONIO
19.332.328
12908086.
octubre 18 de 2018

Tasa máxima Actual

24,04%

Liquidación de la Obligación a oct 18 de 2018

	Valor en pesos
Capital	192.980.034,49
Int. Corrientes a fecha de demanda	20.451.939,28
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	213.431.973,77

Saldo de la obligación a oct 21 de 2020

	Valor en pesos
Capital	192.980.034,49
Interes Corriente	20.451.939,28
Intereses por Mora	87.162.219,11
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	300.594.192,88

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

RE: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO:

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 12:15

Para: Mauricio Casas <cymcasas@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4881-2022, Entidad o Señor(a): NELSON MAURICIO CASAS P - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO//De: NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 14:44//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 14:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LIZBETH TOVAR <CYMLIZBETH01@gmail.com>; Yiber Palencia <cypalencia1@gmail.com>; SEBASTIAN RIVERA <CYMRIVERA1@gmail.com>; Michelle Galvis <cymssandoval1@gmail.com>; ALFONSO QUEVEDO <cymquevedo@gmail.com>; mauriciocasas <mauriciocasas@cymabogado.com>; BRIAN MAZABEL <cymmazabel@gmail.com>; JOHAN SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>; CYMMANRIQUE1@gmail.com <CYMMANRIQUE1@gmail.com>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO:

SEÑOR

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ
JUZGADO DE ORIGEN SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C

E. S. D.

REF: EJECUTIVO.

DDTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: RAMIRO ANTONIO MATEUS DIAZ

RAD: 2019-577

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ:	
RADICADO	4881-2022
Fecha Recibido	3-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recepciona	SPB

06-2019-521

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso

--
Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogota.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
LT

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.</p>	
<p>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</p>	
En la fecha	<u>09-08-22</u> se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>446</u> del
C. G. P. el cual corre a partir del	<u>10-08-22</u>
y vence en:	<u>12-08-22</u>
El secretario	<u>KB.</u>
